

JUAN DE CASTILLA, RECTOR DE SALAMANCA

Su conclusión sobre el derecho de los Reyes de España en la presentación de obispos

A) APROXIMACION BIOGRAFICA

I. FUENTES INEDITAS, IMPRESAS Y BIBLIOGRAFIA

Juan de Castilla pertenece todavía a esa constelación de personajes oscuros, que sirvieron a los Reyes Católicos y que han quedado eclipsados o por los mismos monarcas, o por personas que ya entonces adquirieron elevados pedestales. Su aparición en los episcopologios de Astorga y de Salamanca no es suficiente para rescatarlo de una situación oscura, parecida al anonimato. Sin embargo, existen fuentes para redimir esta existencia marginada, y valorar su persona y su obra. Comenzamos nuestro estudio elencando esas fuentes, en las que se basará nuestra aproximación biográfica.

A) Fuentes inéditas

No resulta menguada fortuna contar con un género de fuentes poco común en estos casos: los escritos autobiográficos. No autobiografías completas, pero sí retazos nada desdeñables.

Escritos autobiográficos:

a) *Arenga de petición de grado:* Se trata del discurso de petición de grado, licencia en decretos, elevado por el interesado a las autoridades universitarias de Salamanca, después del examen y de las pruebas académicas y que incluía la petición para continuar los estudios de doc-

torado¹. Se trata de un verdadero curriculum vitae, que arrojará luz decisiva sobre diversos momentos de su juventud y de sus estudios.

b) *Introducción a la Repetición*: En el original no lleva ningún título, pero se trata del prólogo a la Repetición defendida en la universidad, y que sirve para encuadrarle en el marco salmantino².

c) *Testamento*: Redactado contados días antes de su fallecimiento y en el que acumuló noticias de incalculable valor sobre su familia, carrera política y eclesiástica y sobre intimidades personales³.

Otras fuentes inéditas:

Con tal de aclarar la identidad de nuestro personaje nos hemos impuesto una pequeña peregrinación archivística, cuyos resultados han sido suficientemente satisfactorios:

a) *Archivo Secreto Vaticano (=ASVat)*: Hace ya algunos años pudimos anotar diversas bulas y breves referentes a sus cargos episcopales, lo mismo que dos cartas de presentación para los mismos. Una investigación más detenida arrojaría nuevos documentos para esta dimensión eclesiástica, sus nombramientos. Tenemos la impresión de que no mantuvo estrechos contactos con la curia romana⁴.

b) *Archivo General de Simancas (=AGS)*: La consulta a numerosos fondos de este riquísimo archivo, servido ejemplarmente por todo el personal del mismo, ha deparado datos imprescindibles para la carrera política de Juan de Castilla, miembro del Consejo Real, del consejo de la Inquisición y de la administración judicial castellana. Aportan datos importantes los siguientes fondos:

Registro General del Sello (=RGSello), para su nombramiento, itinerario, causas encomendadas especialmente a él, etc.

Nóminas de corte, para fijar sus honorarios.

¹ Existe al final del ms., objeto de este estudio, en *Real Bibl. Escorial, G.II.16 fol. 89-91*. De ella se hace eco el insigne investigador A. García y García, 'Los canonistas de la universidad de Salamanca en el s. xv', *Rev. Esp. Der. Can.* 17 (1962) 180-181. Obsérvese que Juan de Castilla quiere dar fe de cuanto escribe: «Dicam igitur quod et verissimum est et quod plerique omnes non ignorant», *Ib. fol. 89*, y contrapone su arenga a otras llenas de disparates, sin modestia ni pudor.

² *Ib. fol. 2-4*.

³ *Arch. Cat. Salamanca C 20 leg. 1 n. 39*. Está encuadernado con numerosos documentos relativos al personaje, y que desglosaremos paulatinamente.

⁴ La Repetición resultó una réplica frontal al sistema reservacionista de la curia romana y una defensa cerrada de la autoridad real, que caminaba hacia el absolutismo de hecho en el otoño de la edad media.

Mercedes y privilegios, para apreciar la situación de la familia Castilla, padre y hermanos, y algunas mercedes concedidas a él personalmente.

Diversos de Castilla, Patronato Real (=PR), donde se conservan varios breves originales que se refieren a su promoción episcopal.

Nos han ayudado mucho menos los siguientes fondos:

Contaduría Mayor de cuentas, 1.ª época, *Consejo Real*, *Libros de cédulas*, *Estado - Castilla*.

No hemos olvidado dos fondos, con inventarios impresos, que recordaremos en el párrafo siguiente.

c) *Archivo Histórico Nacional* (=AHN): Nos servimos de este archivo para algún tema general, pero no hemos identificado ni siquiera su nombre en la sección de Inquisición⁵.

d) *Archivo Catedral de Salamanca* (=Arch. Cat. Salamanca): Este archivo, ejemplar entre todos los archivos eclesiásticos de España, encierra documentación de primera mano sobre el episcopado salmantino de Juan de Castilla, con problemas vitales de la Iglesia peninsular del momento. Resultan de primer orden las actas del cabildo para los pleitos entre el obispo y la primera institución diocesana, lo mismo que el mazo documental que acompaña a su testamento⁶.

e) *Archivo diocesano de Astorga*: Lamentablemente, y a pesar de las atenciones del titular, no nos fue posible estudiar los fondos de este archivo por la situación en que se encuentra de momento. Dentro del original palacio episcopal, ideado y realizado por Gaudí, pero sin posibilidad de consulta. Este archivo podrá arrojar luz sobre la figura eclesiástica de Castilla⁷.

f) A pesar de la atención prestada, no nos han ayudado los archivos municipales de Salamanca y de Palencia, lo mismo que el de la Chancillería de Valladolid⁸.

⁵ Queremos hacer constar nuestro reconocimiento a la encargada de la sección de Inquisición del AHN, Srta. M. Natividad Moreno.

⁶ Es notoria la actividad del M. I. Sr. Don Florencio Marcos en este archivo; a él debemos plena disponibilidad, grata compañía y acertadas sugerencias, que agradecemos de veras.

⁷ El M. I. Sr. Don Augusto Quintana hizo todo lo posible para ayudarnos en esta situación, aunque sin resultados positivos.

⁸ Salamanca no conserva actas para este tiempo; una laguna sería para la investigación, que nunca podrá lamentarse suficientemente. En Palencia tenían su feudo los Castilla, y el archivo sirve no poco para reconstruir la estirpe.

g) *Biblioteca de la Real Academia de la Historia (=BAH)*: Aunque no arroja documentación directa sobre el personaje, pueden aprovecharse los diversos legajos genealógicos, así como datos sobre otros miembros de la familia Castilla.

B) Fuentes impresas

Dos importantes fondos de Simancas han encontrado buenos editores y aportan datos personales y familiares ⁹.

Hemos podido espigar algún dato suelto en los repertorios documentales de los Reyes Católicos ¹⁰.

C) Bibliografía.

Juan de Castilla no es todavía personaje de enciclopedia ni de diccionario especializado. Así ha resultado infructuosa nuestra búsqueda en este sector, abrigando la esperanza de poder abrirle las puertas del mismo con este estudio.

El mayor caudal de noticias proviene de los episcopologios de Astorga y Salamanca ¹¹, o de autores que han escrito la historia eclesiástica castellana ¹², aunque deban ser pasados por la criba de la crítica.

Mucha más seguridad encontramos en algunos investigadores de la universidad de Salamanca ¹³, aunque no todo esté dicho en este terreno.

Tampoco son desdeñables los escritos referentes a la filiación del linaje de los Castilla, a la historia de Palencia y a la sucesión que dejó nuestro biografiado ¹⁴.

⁹ A. de la Torre, *Cuentas de Gonzalo de Baeza, tesorero de Isabel la Católica*. 2 vols. (Madrid 1955-1956). Amable Prieto, *Casa y descargos de los Reyes Católicos* (Valladolid 1969).

¹⁰ A. de la Torre, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Vol. III (Madrid 1951) 302.

¹¹ P. Rodríguez López, *Episcopologio asturicense*, 3 vols. (Astorga 1908). Gil González Dávila, *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca, historia de sus obispos...* (Salamanca 1806). J. A. Vicente Bajo, *Episcopologio salmantino...* (Salamanca 1901) 105-107.

¹² E. Flórez, *España Sagrada...* tomo XVI (Madrid 1762) 281, no llegó a identificar plenamente a nuestro personaje; lo confundió parcialmente con su antecesor, Juan Ruiz de Medina, lo que ha originado dudas posteriores.

¹³ V. Beltrán de Heredia, O.P., *Cartulario de la universidad de Salamanca, II, La universidad en el siglo XV* (Salamanca 1970) 97-99. F. Marcos Rodríguez, *Extractos de los libros de claustros de la universidad de Salamanca s. XV (1484-1481)* (Salamanca 1964).

¹⁴ E. Ortega Gato, 'Blasones y mayorazgos de Palencia', *Publicaciones Inst. Tello Téllez de Meneses* 3 (1950) sobre todo p. 47-60. F. del Valle Pérez, 'El pósito

Finalmente, hace siglos o en nuestros días, varios estudiosos han hecho referencia al mismo, como escrito jurídico ¹⁵.

Cualquiera otra bibliografía de tipo tangencial será citada en su lugar oportuno.

II. NACIMIENTO Y PRIMEROS AÑOS EN PALENCIA

El linaje Castilla no pertenecía a la nobleza vieja castellana, desmoronada sustancialmente en el otoño de la edad media, y reemplazada por una nobleza nueva, formada por caballeros hijosdalgos o por líneas bastardas de alta alcurnia ¹⁶. Tal es el caso de la estirpe que ahora estudiamos y de la que procede nuestro biografiado. Se da por seguro que procede de Pedro I y de Juana de Castro, y para la tercera y cuarta generación había alcanzado una extensión frondosa, difícil de identificar.

Con sólo asomarnos al problema, nos hemos convencido de que los genealogistas deberán atar todavía muchos cabos, a veces elementales, hasta que consigan presentar correctamente la filiación del linaje ¹⁷. Así por ejemplo, al tratar del nieto de Pedro I, existe ya una discrepancia pronunciada: Para unos, este tercer cabeza de familia sería Pedro de Castilla, a quien identifican con el célebre obispo de Osma y Palencia, y que habría tenido ocho hijos de dos matrimonios sucesivos, «cuando era joven» ¹⁸, «antes de ser investido obispo». Para otros, sería

palentino. Fundación, ordenanzas y actividad en el primer siglo (1540-1636)', *Ib.* n. 16 (1956) 1-38.

¹⁵ Nic. Antonio, *Bibliotheca hispana nova*. Vol. I (Matriti 1788) 674. Véase también A. García y García, *Los canonistas...*, 181. No hemos encontrado referencias en otros repertorios bibliográficos, por ej. A. Palau y Dulcet.

¹⁶ Véase el estudio sumamente apreciable de S. De Moxó, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media. Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania* 3 (1969) 1-210. El linaje Castilla no perteneció a esa nobleza vieja.

¹⁷ A. y A. García Caraffa, *Diccionario heráldico y genealógico...* Vol. III (Madrid 1926) 77-91. F. Fernández Bethancourt, *Historia genealógica heráldica de la monarquía española...* vol. III, p. 207, 212 y IV ,p. 449, 468.

¹⁸ A. García Caraffa admite el doble matrimonio con Isabel Drochelín y M. Fernández Bernal. Se hace difícil admitir esta línea sucesoria. Era a los segundones a quienes se buscaba un puesto en la iglesia, no a los primogénitos y con descendencia. E. Ortega Gato, *Blasones y mayorazgos...*, l. c., admite al obispo, como cabeza de la estirpe, pero sin anotar el doble matrimonio, y asignándole hijos diferentes. El obispo Pedro de Castilla necesita un investigador, que lo trate documentalmente.

también un Pedro de Castilla, pero casado con Beatriz de Fonseca, y distinto del obispo¹⁹, y del que habrían nacido Sancho, Catalina, Constanza y Pedro. Parece que tiene que referirse a dicho matrimonio, el acto celebrado por los albaceas de Beatriz el 22 de enero de 1488 y el testamento de Pedro de Castilla, otorgado en Toro el 20 de setiembre de 1493²⁰.

No ha parecido este lugar apto para penetrar en esta jungla genealógica. No es nada difícil topar con varios personajes contemporáneos, que llevan el mismo nombre, y que al intentar identificarlos más de cerca, se esfuman como sombras. Así, por ejemplo, quienes llevaron por nombre Pedro de Castilla: el nieto de Pedro I, el obispo de Osma y Palencia, el Mozo, el famosísimo corregidor de Toledo, por citar sólo los más conocidos y que figuraron en la historia castellana de la segunda mitad del siglo xv. Y otro tanto podríamos decir de quienes llevaron el nombre de Juan de Castilla²¹. Abundando en esta comprobación, basta deshojar el catálogo de Mercedes y Privilegios de Simancas para tropezar con anónimos del linaje Castilla, confundidos inocentemente²², y no digamos nada de los documentos sobre hidalguías²³. El día que se resolviesen tantas dificultades y lagunas, se podrían sentar mejores bases, apreciar la influencia del clan familiar y comprobar el lugar que ocupó en el mismo nuestro Juan de Castilla.

Descendiendo a cuestiones más concretas, podemos fijar datos seguros sobre padres y hermanos. Sus padres fueron Sancho de Castilla y Beatriz Enríquez. Sus hermanos fueron Pedro, un hermano (o hermana) fallecido prematuramente, él Juan de Castilla, Diego e Inés²⁴.

¹⁹ *Bibl. Acad. Hist. Salazar L 23 fol. 25-26.*

²⁰ *Ibid Salazar M 4 fol. 88v-89.*

²¹ Sobre Pedro de Castilla, el nieto de Pedro I, hemos insinuado la confusión de los genealogistas. Sobre el obispo, A. Fernández de Madrid, *Silva palentina de cosas memorables. Anotada por M. Vela Ramos*, 3 vols. (Palencia 1932-1942), vol. I, p. 406-421. Sobre Pedro de Castilla, el mozo, que habría tenido relaciones con la reina Juana de Portugal, mujer de Enrique IV, véase nuestro estudio *Isabel la Católica. Estudio de su vida y su reinado* (Madrid 1964) 135. Véase también *Crónica incompleta...*, 62. Pedro de Castilla, corregidor de Toledo, es bien conocido en las crónicas de los Reyes y en la documentación, aunque no hayamos visto ningún estudio monográfico sobre el mismo.

²² *AGS Simancas, Mercedes y privilegios*, véase Fichero onomástico.

²³ *Bibl. Acad. Hist. Salazar L 23 ya citado; M 35 fol. 122-123, B 2 linaje Castilla por Gracia dei; E 60, casa de Castilla, etc.*

²⁴ Estos datos seguros se deducen de los escritos autobiográficos Arenga y Testamento: *Real Bibl. Escorial G.II.16 fol. 89 y Arch. Cat. Salamanca C 20 leg. 1 n. 39 fol. 4-12.*

Sancho de Castilla, su padre, fue personaje conocido en Castilla, como se deduce de las fuentes narrativas y de la documentación²⁵. Comienza a intervenir en la ciudad de Palencia, principal zona de acción de este clan nobiliario. Le vemos actuando en las turbaciones castellanas, en el bando antienriqueño, y en favor de los príncipes Alfonso e Isabel, carrera que no abandonaría en toda su vida.²⁶ Así no resulta difícil encontrarle junto a Isabel durante la guerra de sucesión²⁷, en la agotadora campaña granadina²⁸, y en la vida cortesana, como jefe de la casa del príncipe heredero, don Juan. Recibió numerosas mercedes de los Reyes, tanto en metálico²⁹, como en tierras y señorío³⁰. Siguió una política rectilínea, incluso cuando quedó Fernando como gobernador de Castilla, y sobrevivió a su hijo, ya que Juan de Castilla lo menciona en su testamento. Este dato hace pensar que llegó a una notable senectud, aunque no podamos precisar las fechas de nacimiento y defunción³¹.

No existe la menor duda de que su madre fue Beatriz Enríquez, emparentada con los almirantes de Castilla. De ella hemos encontrado menos noticias, pero lo afirma expresamente el interesado en un docu-

²⁵ Según *Bibl. Acad. Hist. Salazar* 23 fol. 25 fue bisnieto de Pedro I y cabeza de la línea familiar. Para A. García Caraffa, *Diccionario heráldico...*, l. c., formaría una línea secundaria, ya que la primogenitura pasó de Pedro de Castilla, el obispo, a Alonso de Castilla, el santo.

²⁶ Contribuyó con otros nobles palentinos a rechazar al obispo Guterio y a arrasar la fortaleza episcopal, lo que le valió un monitorio canónico; véase nuestro estudio *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos* (Madrid 1960) 84. Diversas noticias en J. Alonso de Ojeda, *Palencia por la Reina Isabel* (Palencia 1953) 23; páginas ágiles, pero insuficientemente documentadas. Habría que comparar esta actitud con la de Pedro de Castilla, que habría tenido dos hijos con la reina.

²⁷ F. de Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos... Ed. y estudio de J. Carriazo...*, vol. I, p. 152 conquista de León, p. 222 tenencia de Zamora. También D. de Valera, *Crónica... ed. y estudio de J. Carriazo...*, p. 74, donde se le llama «bisnieto del rey don Pedro».

²⁸ F. de Pulgar, *Crónica* II, 365-374 y 401 en el cerco de Baza. Véase el estudio magistral de J. de M. Carriazo, *Historia de la guerra de Granada*, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, XVII, p. 751-781.

²⁹ Aparece muchas veces en los libros de contaduría; así en A. de la Torre, *Cuentas de Gonzalo de Baeza...* II, 43: 200.000 mrs. de costa y quitación como ayo del príncipe. Cobraba otros 100.000 mrs de merced, en M. A. Ladero, *La hacienda real castellana entre 1480 y 1492* (Valladolid 1967) 83, véase cada ejercicio.

³⁰ Recordamos sólo la concesión de Gor, en 1494 marzo 18, *AGSimancas PR 59 - 13*, y las numerosas cédulas sobre concesión de Daralgazi y otras mercedes, *Ibid Libros de cédulas* I fol. 39v, II fol. 3rv.

³¹ Testamento, véase n. 3.

mento académico³², y lo recuerda el tío y mayordomo del rey, Enrique Enríquez, en la carta que escribió a Alejandro VI, recomendando al biografiado para la sede de Astorga³³.

Al dar la lista de hermanos nos hemos atendido también a la referencia autobiográfica, aunque ésta nos aleje de muchas listas genealógicas. El primero, fue Pedro, que dejó la primogenitura e ingresó en la orden jerónima, sin que le hayamos seguido la pista biográfica. Deducimos que hubo otro descendiente desaparecido prematuramente, ya que Juan de Castilla se considera el tercero de los hermanos³⁴, y al mismo tiempo, cuando Pedro ingresa en religión, al tiempo de sus estudios salmantinos, recae en Juan la primogenitura, lo que le pone en la alternativa de seguir sus estudios y carrera eclesiásticas, o de volver al estamento señorial, para perpetuar la estirpe. El testamento del interesado cita expresamente a sus hermanos Diego, que llevaría adelante el apellido y pleitearía no poco en torno al testamento de su hermano, y a Inés, con la que Juan conviviría durante los últimos años de su vida en la casa solariega de Palencia. Es posible que para 1510, fecha en que se redactó el testamento, pudo haber desaparecido algún otro hermano, que se hace constar en ciertas listas genealógicas; pero necesitaría comprobación³⁵.

Juan de Castilla nació en Palencia, en la casa solar de su padre. La calificación «ex ingenua familia procreatus» no puede tener otro sentido que el clásico, pasado a nuestro romance: familia originalmente libre, sin mezcla alguna de servidumbre³⁶. La fecha de nacimiento queda anclada en la aproximación.

Lo dice el interesado en su arenga académica: «qui tunc, me lactente, ut dei voluntas iussit, fortuita morte decesserat»³⁷. La muerte fortuita del obispo de Palencia acaeció en Valladolid el 28 de abril de 1461, al caer de un andamio³⁸. Por tanto, no andaremos lejos de la

³² Véase Arenga, *Real Bibl. Escorial G.II.16 fol. 89*.

³³ «Primo segundo de la duquesa, mi hija», es decir, de María Enríquez, esposa del duque de Gandía.

³⁴ «Tertius a primogenito filius extiti», *Arenga fol. 89*.

³⁵ A. García Caraffa, *Diccionario heráldico...*, p. 77-91 cita a Sancho. E. Ortega Gato, *Blasones y mayorazgos...*, p. 58 habla de Pedro, Francisco y Sancho, sin mencionar a Inés.

³⁶ *Arenga l. c. fol. 90*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ A. García Caraffa, *Diccionario heráldico...* vol. 23 p. 79. Sobre todo, A. Fernández de Madrid, *Silva Palentina...* vol. I p. 421. C. Eubel, *Hierarchia catholica...* vol. 2 (Monasterii 1914) 210 dice que falleció en 1461 abril 27.

verdad si fijamos la fecha de nacimiento en la segunda mitad de 1460, o incluso a principio de 1461.

Siguiendo a las fuentes, debemos retener dos datos de su infancia y primera adolescencia: el nombramiento para una canonjía en la catedral de Palencia, y sus primeros estudios humanísticos.

La elección para una canonjía en la iglesia de san Antonio, o de san Antolín, de Palencia está atestiguada en varios pasajes de su curriculum vitae. En un momento declamatorio pide la intercesión del formidable luchador san Antonio, «in cuius ecclesia a primo pueritie anno canonicus creatus sum»³⁹, «in prefata ecclesia palentina primis pueritie annis domini omnipotentis dignatione canonicus creatus sum»⁴⁰. Un estudio detenido de las fuentes del archivo catedral de Palencia no ha podido confirmar estas afirmaciones, aunque la documentación no es completa⁴¹. En el nombramiento se adivina la intervención paterna para conseguir dos propósitos bien definidos: el primero, el usufructo de un beneficio no despreciable desde el filo de sus primeros años, y segundo, ambientarle para entrar en la iglesia y situarle posteriormente en la misma. Orientación normal en aquel tiempo para los segundones. El interesado reconocería que esta canonjía le había producido ayuda no mediocre desde sus primeros años, sobre todo, de cara a sus estudios. Por este hecho y por la manera de expresarse el interesado, creemos, casi con absoluta seguridad, que al mismo tiempo ingresó en la clerecía, recibiendo la tonsura clerical y perteneciendo a un estamento dominante en Castilla. Quien conozca la entraña del hecho religioso y eclesiástico castellano y europeo de aquellas décadas típicas, verá un caso más de acceso a la clerecía para gozar de los beneficios eclesiásticos, liberarse de jurisdicción civil del reino, situarse en la iglesia con buenas bases de lanzamiento y comenzar una buena carrera. En el caso que estudiamos no faltaban los estímulos familiares: Seguir los pasos de su ilustre antepasado, el obispo Pedro de Castilla, «volens illustris illius viri, Petri a Castella... pro cognatu et viribus imitari vestigia»⁴².

Con esta orientación clerical rimaba a maravilla la dedicación a

³⁹ Introducción a la *Repetición* fol. 3v.

⁴⁰ *Arenga* *Ibid.* fol. 89.

⁴¹ En las actas capitulares se hace constar posteriormente la resignación de una canonjía por su hermano Pedro, al ingresar en religión, en *Actas Capit.* sin num. del volumen ni folio.

⁴² *Real Bibl. Escorial G. II 16 fol. 89.*

las letras, dato no frecuente entonces, ni siquiera entre los descendientes de familias poderosas, encaminados hacia las armas. Estudió latín en Palencia, lo que equivale a decir que estudió todos los primeros fundamentos humanísticos. «Cumque latinam linguam Palentie... auspica-tus essem...»⁴³, «cumque illic primis litterarum rudimentis satis im-pendissem...»⁴⁴. Para explicar esta determinación de sus padres no hace falta acudir a ninguna explicación divina y providencial, como lo haría posteriormente el interesado, sino a una apreciación pragmática de la situación, tanto más que tenían el propósito de dedicarlo al servicio de la corte.

III. ESTUDIOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS EN SALAMANCA

De la escuela de gramática palentina al gimnasio salmantino, col-mado siempre de elogios por el interesado, hubo el mismo salto que de la niñez a la juventud. Las fuentes universitarias fallan, al tratar de fijar este acceso a la universidad⁴⁵. El biografiado nos dirá que se trasladó «cum iam essem in prima adolescentia constitutus»⁴⁶, lo que nos haría pensar en una edad aproximada a los 14 ó 15 años; por tanto, hacia 1475. Si por otra parte, ya desde el principio de sus estudios pensó en ponerse al servicio de los monarcas, Isabel y Fernando, quie-re decir que éstos habían quedado asentados en el trono, después de las dificultades de la sucesión.

En Salamanca cursó primeramente lógica y dialéctica, alimento só-lido y substancioso, en comparación de la leche, recibida en su ciudad natal, como se expresará él mismo⁴⁷. Pasó al estudio de las artes libe-ales, surgiendo a continuación un verdadero problema de orientación profesional, o quizá mejor, de especialización, «febricitabar in quo sci-licet disciplinarum genere michi esset elaborandum»⁴⁸. La perplejidad

⁴³ *Ibid.* fol. 2.

⁴⁴ *Ibid.* fol. 89.

⁴⁵ F. Marcos Rodríguez, *Extractos de los libros...* (Salamanca 1964). Se trata de actas originales, pero en ellas no aparece ni siquiera el nombre de Juan de Castilla; lo que quiere decir que sus primeros estudios salmantinos no pasaron a las mismas. Podría aparecer en libros de matriculas, de grados, etc.; pero faltan absolutamente para este tiempo. Dichas actas saltan luego de 1481 a 1503.

⁴⁶ *Arenga Ibid.* fol. 89.

⁴⁷ *Id.*, *ib.*

⁴⁸ Introducción a la *Repetición ib.* fol. 2r.

se refería a la elección de la teología o del derecho, disciplinas en las que no faltaban maestros excelentes. A la indecisión profesional se unió en un momento preciso, la vocacional. Su hermano mayor Pedro, primogénito, había entrado en un monasterio jerónimo, eligiendo la vida religiosa, «sanctimoniam perfectam sibi perlegit». Le llegaba la primogenitura en un momento de flamante juventud, «iuventutis amore fragrans», lo que nos induciría a pensar que el episodio acaeció en torno a los 18 y 20 años, es decir, en torno a 1480.

Le fue necesario decidirse por una de las rutas que arrancaban de aquella encrucijada de su vida: dejar el estado eclesiástico para continuar la vida caballeresca y militar de su padre, situándose en el marco de la vida conyugal, «quod gratior et iocundior videri solet», o renunciar a tan humanas perspectivas y continuar su carrera eclesiástica, entregado a sus estudios, «quod studium litterarum quam grave et molestum quodammodo sentiebam, siquidem... tristitiam affert et ossa consumit»⁴⁹. Esta incertidumbre dio a Juan de Castilla ocasión para divagar sobre la milicia que se proyectaba ante su existencia: uno es «miles» a) cuando arrostra el mal por el bien público, b) o según el nombre griego, porque conviene que sea duro y no muelle, c) o derivándolo del número mil, porque debe ser elegido entre mil para hacerse digno de vida tan estimable. Aceptación que le da pie para una reflexión sociológica imprevista: Se debe deplorar que en nuestros días existan más soldados que agricultores, y que los primeros no cumplan nada de lo que un día profesaron y prometieron⁵⁰.

Se decidió por seguir la carrera eclesiástica comenzada, dejando a su hermano Diego la perpetuación de la estirpe familiar. Y con esta decisión vino a la elección del estudio del derecho, al que en diversos pasajes dedica los elogios más encendidos. Elogios que pueden servir a maravilla para corroborar un dato bien sabido, la valoración del jurista, como el más elevado estamento social del tiempo.

Imposible describir en este momento el ambiente universitario salmantino, estructura general, facultades, maestros y corrientes de pensamiento⁵¹. Sólo cabe consignar que se entregó a los estudios ju-

⁴⁹ *Arenga Ib. fol. 89.*

⁵⁰ *Arenga Ib. fol. 89.*

⁵¹ Véase una panorámica en V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la universidad... II, La universidad en el siglo de oro...*, p. 20; el autor avanza un juicio menos laudable sobre la formación jurídica. B. Alonso Rodríguez, *Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del s. XV* (Roma 1964) 4-20.

rídicos en cuerpo y alma, de noche y de día, como lo asegura él mismo con cierto acento declamatorio ⁵². En varias ocasiones tiene un recuerdo explícito para el «benaventano», es decir para Juan Alfonso de Benavente, a quien reconoce como su verdadero padre y maestro. A él le atribuye haber salido de los vicios que aquejan a la juventud, haberle apartado de perniciosas compañías y haberle incitado siempre al estudio. El calor con que describe esta etapa de su vida hace pensar en cierta conversión interior, dirigida y alentada por un excelente consejero de espíritu ⁵³, tanto que «dispaream si unquam illi fuero ingratus» ⁵⁴. Al lado de tal maestro fue madurando espiritual y culturalmente, dando matices a su espiritualidad, por ejemplo a las devociones personales: a María Inmaculada, a San Pedro, cuya profesión seguía, a san Ildefonso, primado de las Españas, a san Antonio, recientemente canonizado y ejemplar del púgil canonista, defensor de la religión cristiana.

Desconocemos la fecha exacta de su bachilleramiento en decretos, es decir, de la concesión del título de bachiller en derecho canónico, realizado sobre el decreto y las decretales. Hace constar que sufrió serios retrasos y trastornos a causa de una enfermedad de estómago, que le puso en trance de abandonar los estudios. Este dato puede servir para explicar su muerte prematura, en torno de la cincuentena. Sin embargo, pudo continuarlos y conseguir el título de licenciado en decretos. Este dato está perfectamente consignado por el interesado, con todos los detalles académicos que tuvo que superar. Calculamos que pudo ser al terminar el curso escolar en 1485, ya que en los dos años sucesivos le veremos dedicado a preocupaciones no escolares. El mismo cuenta desnudamente en qué consistió el examen de licencia. Le señalaron dos temas: un texto del decreto de Graciano y otro de las

⁵² «Dicam recte quod plures sepe numero noctes omnino duxerim insomnes», *Arenga Ibid fol. 90*. «Huic omnem operam, vigilias meas meque ipsum... navare constitui», Introducción a la *Repetición Ib. fol. 2v*.

⁵³ B. Alonso Rodríguez, *Juan Alfonso de Benavente...* (Roma 1964). Este autor conoce las relaciones de los Castilla con los Benavente, padre e hijo, de quienes escuchó lecciones. Al no precisar la muerte de Juan Alfonso, de quien no se conocen datos a partir de 1478, año en que se encontraba gravemente enfermo, y por otra parte, saber con seguridad que el maestro en decretos fue Benavente, nos inclina a pensar que se trataba de Benavente hijo. No hemos podido comprobar el posible parentesco de Castilla con los Benavente, como se insinúa, *Id., Ib. p. 25*.

⁵⁴ Adviértase que estaba presente el maestro, cuando el discípulo leía la *Repetición*, y la *Introducción* a la misma.

decretales. El primero fue el Capitulo *Episcopus*⁵⁵, y el segundo la decretal *Decernimus*⁵⁶.

Después del examen, leyó el alumno una «arenga». La que en tantas ocasiones hemos citado. De dicha «arenga» se deduce que presidía el tribunal el arzobispo de Compostela, Alfonso de Fonseca, de quien se requiere la benevolencia. Se cita expresamente, como presente, al profesor Juan Alfonso de Benavente y a un círculo notable de maestros, a quienes manifiesta su reconocimiento.

Desconocemos cómo se desarrolló el examen, pero debió preparar ambos puntos con toda seriedad, ya que posteriormente tuvo alguna intención de publicarlos, echándose atrás por la prolijidad de los mismos⁵⁷.

IV. VIDA ACADEMICA EN SALAMANCA

Juan de Castilla en torno a sus 25 años floridos, aunque no sin el castigo de la enfermedad, llegó a descollar en el ámbito universitario salmantino, a base de prestigio personal, de agudeza jurídica y no sin el amparo de personas encumbradas, tanto de la Iglesia, como de la nobleza. Es necesario no olvidar nunca una doble vía: la carrera literaria suya en la universidad, y la de sus familiares en la corte en franco crecimiento. Hemos podido centrar su vida académica en diversos aspectos, sobre los que trataremos de arrojar la luz de la documentación.

Ante todo, lo que se refiere a su rectorado en Salamanca. La noticia proviene del interesado, en la Introducción a la Repetición defendida en la universidad. En un momento de gastritis, casi crónica, y abrigando la idea de abandonar la universidad, pensaron retenerlo con un nombramiento académico: «Ob quam causam, quamquam invictus abessem, creatus sum collegii huius doctissimi rector inmeritus,

⁵⁵ *Decretum D. 37 c. 1*: El obispo no lea libros de gentiles, y sólo los de herejes, cuando lo pidan el tiempo y la necesidad.

⁵⁶ X. 2. 1. 2., en *Corpus iuris Canonici... ed. Fiedberg...* II col. 239. Los laicos no deben tratar negocios eclesiásticos, sino que deben ser tratados por los prelados. Dichos prelados no deben abstenerse de ejercitar la justicia eclesiástica por prohibición de los laicos.

⁵⁷ *Arenga Ib. fol. 89*.

ignorans certe et indignus, qui tan graves, providos et nobiles viros administrandi munus obirem»⁵⁸.

No deja de extrañar la concatenación del contexto, y que se hubiera elegido aquel momento para elevarlo al rectorado. Pero se puede admitir como el interesado lo indica. Más delicada es la cuestión del alcance de dicho cargo: ¿rector de la universidad?, ¿rector de algún colegio de la misma? Después de maduro examen y consulta creemos que se trataba del rectorado de la universidad, como expondrá él mismo un poco más tarde: «Sepades que don Juan de Castilla... nos fiso Relacion por su procurador desyendo que en el año pasado de ochenta e seys, seyendo él Rector del estudio de la dicha cibdad de Salamanca...»⁵⁹.

Este rectorado no pudo ser muy prolongado, ya que en setiembre de 1487, al tiempo de su Repetición, ya había cesado en el mismo, puesto que somete su disertación al rector presente, al preceptos, al catedrático y a otros profesores. Había sido Rector en 1486, como se desprende del asunto de la cátedra, que analizaremos más adelante.

Junto a sucesos académicos es necesario prestar atención a un hecho, al viaje de los Reyes Católicos a Salamanca, durante el mes de diciembre de 1486 y enero del siguiente. Los monarcas tuvieron conocimiento expreso de la brillante carrera de Juan de Castilla. Su padre les estaba sirviendo con una capitania en la guerra de Granada, y otros parientes y cortesanos de los Reyes, como Enrique Enríquez, pudieron hablarles del joven graduado. El resultado no pudo ser más provechoso para el mismo. «Qui ut de meis laboribus et vigiliis compertum habuere, michi subvenire dignati sunt, et non modo michi elemosinam et beneficium ad hoc munus exequendum concessere, verum etiam sancte insignisque hispalensis ecclesie decanum... esse voluerunt»⁶⁰. Los Reyes firmaron este nombramiento sobre el terreno. Para eso, hicieron renunciar a la misma a Juan Arias, a quien recompensaron los trabajos en diversas embajadas diplomáticas a la corte romana, sobre todo la más reciente, junto al conde de Tendilla a lo largo

⁵⁸ Introducción a la Repetición *Ib.* fol. 2v.

⁵⁹ Consta documentalmente en *AGSimancas*, *RGSello VII-1488 fol. 307*. Nos lo confirma también el M. I. Sr. Don Florencio Marcos, a quien agradecemos la confirmación. Notamos de nuevo la inexistencia de libros oficiales que respalden la investigación para estos años; por eso es más de agradecer la orientación de los especialistas.

⁶⁰ Arenga *Ib.* fol. 89v.

de 1486. Fue presentado para la iglesia de Oviedo, y provisto el 18 de mayo de 1487. Por esta causa tuvo que resignar el deanazgo de Sevilla, que por voluntad de los Reyes pasó a Juan de Castilla. En este momento no podemos calcular las rentas de tal dignidad, pero se trataba indudablemente de las principales de toda Castilla, después de las episcopales. Esta pingüe prebenda sirvió al graduado para continuar sus estudios, y sobre todo, para darle un rango en los círculos salmantinos. El agradecido rezumaba reconocimiento a sus patrocinadores, como lo demostró en una sesión pública, organizada por la universidad en homenaje a los Reyes, y en la que él corrió con el discurso panegírico, «in illorum laudem superioribus diebus in hoc consessu vestro quelibet copiose habita est oratio mea»⁶¹.

El brillante licenciado en decretos se sometió a otra prueba académica interesante, llamada comúnmente Repetición. «Et post longum studiorum cursum publicamque repetitionem richte ac recte ex achademie nostre consuetudine peractam cum lectionibus assuetis...»⁶². Se trataba de lecciones solemnes o conferencias, que pronunciaban los graduandos y los catedráticos titulares ante sus facultades respectivas o ante la universidad⁶³. La de Juan de Castilla se celebró ante la universidad en pleno, por las referencias que hace a personajes y profesores, que exceden a las de su propia facultad. Conocemos perfectamente la fecha en que fue celebrada esta solemne sesión académica, el 7 de septiembre de 1487⁶⁴. Tenemos la impresión de que esta Repetición fue pensada detenida y minuciosamente en Salamanca, a raíz de la visita de los Reyes. No se debió al azar. Las tres conclusiones a las que llegó, después de defendida y explicada la decretal, se palpaban en el ambiente castellano como problema de política religiosa, cargado de explosivo: Los excomulgados y la posible acción de la Inquisición sobre los mismos, la presentación de obispos por parte de los Reyes y la confiscación de bienes contra cualquier reo de lesa magestad o de lesa patria. No nos extrañaría que los mismos Reyes hubieran insinuado el estudio canónico de tales temas. Necesitaban el asesora-

⁶¹ Arenga *Ib. fol. 90v*. Desconocemos la fecha en que entró a gozar el deanazgo. Posiblemente muy avanzado el año 1488. Al final de la Repetición, en el ejemplar dedicado a los Reyes, firmaría: *Jo a castella licenciatus*, añadiendo posteriormente, *decanusque hispalensis* (letra y tinta distintas).

⁶² Arenga *Ib. fol. 90v*.

⁶³ Véanse datos sobre las Repeticiones y completa bibliografía en B. Alonso Rodríguez, *Juan Alfonso de Benavente...* p. 14.

⁶⁴ Consta al final de la Repetición, lo mismo que la firma de ésta.

miento de letrados y crear opinión de cara a los serios conflictos que libraban con la curia romana desde el principio de su reinado, y concretamente en aquellos mismos meses, en torno a cualquiera de las tres cuestiones citadas ⁶⁵.

La Repetición comentó una decretal, el c. *Gravem*, con que se cierra el título *De poenis* ⁶⁶. La calificaba de decretal hermosa y selecta, aunque olvidada y poco atendida. Por otra parte, la consideraba difícil y propia para juristas avezados, que no para jóvenes bisoños, aunque pensaba coronar la obra gracias al coraje insaciable de su juventud. Le interesó el estudio de la decretal, amplio y cargado de erudición jurídica. Pero se volcó a la hora de sacar tres conclusiones, que resultaron otras tantas aplicaciones de la doctrina general a tres casos concretos de la política regia. El autor se daba cuenta de la gravedad de su postura. Veía que las tres conclusiones eran nuevas y atrevidas, «meo sensu novissimas contra comunem positionem in decretali». Y de la tercera, añadirá: «Ni fallor novissima et gravis est» ⁶⁷.

La transmisión del texto no tiene una historia demasiado amplia, y podemos reconstruirla con facilidad. El autor redactó un original, que en copia corriente quedó depositado en la biblioteca personal del mismo, y luego en la del cabildo de Salamanca ⁶⁸. Agradecido a los Reyes, encargó una copia digna de los mismos y que puede codearse sin desmerecimiento con los mejores manuscritos de la época ⁶⁹. Desconocemos el taller y el especialista que escribió este ejemplar sobre excelente pergamino, pero todavía contemplamos con admiración las ricas miniaturas y las numerosas iniciales y capitales, dibujadas en oro y colores. Y lo mismo cabría decir de la caligrafía, de señorial elegancia, aunque de una lectura endiablada a causa de las incontables abre-

⁶⁵ Imposible rehacer estas líneas de política religiosa de los Reyes en tan agudos problemas. Estudiamos el problema de la presentación, concretamente las instrucciones entregadas al conde Tendilla, en T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado...* pp. 156-158. La reacción romana contra la Inquisición, *Ibid.* pp. 162-165, y en *Isabel la Católica...* pp. 410-411.

⁶⁶ X. 5. 37. 13., en *Corpus iuris canonici...* II col. 884. Nótese que las referencias del tiempo dicen *cap. Grave nimis*, lo que supone el manejo de una edición no reprintada, como la que usamos nosotros.

⁶⁷ Introducción a la *Repetición Ib. fol. 4r*, y final de la misma *Ib. fol. 88*.

⁶⁸ Este ejemplar consta en el catálogo de la biblioteca del interesado, véase F. Marcos, 'La antigua biblioteca de la catedral de Salamanca', *Hispania sacra* 14 (1961) 281-319: «Repetitio domini Joannis episcopi salmantini super cap. grave nimis».

⁶⁹ Vol. en pergamino, no num. con 91 fol. no num. de 295 x 215 mm. corte do-
rado, en *Bib. Escorial II.G.22*.

viaturas, tanto de nombres propios, como de palabras comunes. La copia de la catedral de Salamanca fue conocida por el bibliógrafo Nicolás Antonio ⁷⁰, de quien pasó la noticia a otros eruditos. El ejemplar, regalado a los Reyes, fue incorporado a la biblioteca de la Reina, y después de diversas vicisitudes, terminó en la biblioteca de San Lorenzo de El Escorial ⁷¹. Del contenido de la Repetición nos ocuparemos en la segunda parte de este estudio.

La actividad académica de Juan de Castilla iba encaminada a conseguir el doctorado y a instalarse en la universidad, ganando alguna de las cátedras de cánones.

Al final de su «arenga» pedía licencia al canciller mayor, arzobispo de Santiago, para ascender a la cumbre del doctorado, «michi licentiam donet ut ad doctorale fastigium ascendere valeam» ⁷². Pero esta trayectoria quedó interrumpida pronto, en parte por desgaste físico del interesado, y sobre todo, porque los Reyes tuvieron necesidad del mismo como letrado de su Consejo.

Aunque el salto a la corte no fue dado tan de repente que no le diera tiempo para presentarse a oposiciones de la cátedra de cánones de la universidad madre. El episodio puede ser reconstruido con documentación de primera mano, y arroja no poca luz sobre los intereses que se barajaban en tales actos académicos. Las noticias quedan consignadas en dos documentos reales de julio y agosto de 1488, aunque la cuestión había comenzado en 1486 ,seguramente a final de dicho año. Siendo rector del estudio de Salamanca, hizo oposiciones a la cátedra de visperas, vacante por ausencia del doctor Pedro de Oropesa, el conocido consejero de los Reyes. Fue su contrincante el bachiller de Malpartida, que luego se significaría también en el servicio de los Reyes. Así las cosas, se presentó en Salamanca el licenciado Gonzalo

⁷⁰ Nic. Antonio, *Bibliotheca hispana nova...* I (Madrid 1768) 674. Hace referencia a Gil González Dávila.

⁷¹ No aparece el escrito en algunos catálogos de libros de la Reina, véase J. Zarco Cuevas, OSA, *Catálogo de los ms castellanos de la Real biblioteca de El Escorial*, vol. III, pp. 453-461: Inventario de los libros de Isabel la Católica. Tampoco en R. Beer, *Die Handschriftenschen King Philip II an die Escorial von Jahre 1576* (Wien 1903). En cambio aparece en otros catálogos: «Otro libro en latín, escrito de mano, en pergamino de a folio, encuadernado en tablas, una Repetición fecha en Salamanca», en G. Antolín, OSA, *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, vol. V p. 152. Este autor da la descripción completa del mismo, *Ib.* vol. II, pp. 254-256, aunque algunas palabras no parecen bien transcritas.

⁷² Lo que quiere decir que la Arenga decía relación a la licenciatura, pero proyectada a conseguir el grado académico superior.

de la Rúa, canónigo de Ciudad Rodrigo, publicando que quería entrar en las oposiciones, pero en verdad, sólo con ánimo de llevar alguna ganancia de los dos opositores oficiales. A Juan de Castilla no le convenía esta intromisión, pues opositarían dos graduados contra un colegial, y en tal caso entraba en vigor un suplente⁷³. Se buscó una solución poco edificante, y en contra del colegial. Castilla prometió a Rúa 20.000 mrs. si le conseguía ciertos votos. Rúa se puso de acuerdo, con tal de que le abonase la cantidad aún en el caso de no conseguir la cátedra. Más aún, Castilla debió buscar fiadores de tal cantidad. Se prestaron Rabí Yuda y su mujer Gracia, judíos de Salamanca. Pasados algunos días, el claustro universitario creyó procedente que no se celebrasen las oposiciones, y se concedió la cátedra a ambos concursantes, a cada uno por cierto tiempo.

Poco después tuvo lugar la visita a la universidad por los obispos Juan Arias Dávila, de Segovia, y Juan Arias del Villar, deán de Sevilla, con facultades regias y comisión de Gutierre de Toledo, maestrescuela del estudio. Ambos obispos, visitantes y reformadores, entendieron en el contrato estipulado entre Castilla y Rúa, «y dictaron que era injusto e ilícito y torpe». Rúa apeló, pero sin resultado. Poco después acudió a jueces civiles para que reclamasen al matrimonio judío la cantidad que había respaldado. Castilla, en cambio, acudió a los Reyes, que encomendaron el asunto a su Consejo. Este, como primera medida, escribió al corregidor de Salamanca para que ningún juez ni oficial se entrometiese en el asunto, que sería juzgado en Burgos por el mismo Consejo⁷⁴. El organismo supremo de la corte vio pronto que el pleito podía ser de su competencia, ya que derivaba de los obispos reformadores por mandato regio; pero en realidad no les interesó sustanciarlo. Por eso lo remitieron a la chancillería de Valladolid para que fuese visto por los oidores. Entre tanto, seguían prohibiendo a los oficiales de Salamanca que se interfiriesen en el pleito⁷⁵.

Olvidada la hojarasca del litigio, podemos concluir que Juan de Castilla llegó a pertenecer al claustro como profesor de cánones desde principios de 1487.

⁷³ Atendemos a la substancia del episodio y no creemos necesario estudiar los estatutos universitarios sobre oposiciones. Véanse algunos datos en B. Alonso Rodríguez, *Juan Alfonso de Benavente...* pp. 9-11.

⁷⁴ Cédula del Consejo al corregidor, Burgos 1488 julio 18, en *AGSimancas, RG Sello VII-1488 fol. 307*. Este documento fue conocido y publicado por V. Beltrán de Heredia, *Cartulario...*, II, 97-99.

⁷⁵ Burgos 1488 agosto 9, en *AGSimancas, RGSello VIII-1488 fol. 40*.

V. LETRADO DEL CONSEJO REAL

La orientación familiar, el ambiente salmantino de la década y, sobre todo, el contacto personal con los Reyes marcaron definitivamente la ruta de Juan de Castilla, no obstante sus propósitos académicos. Los monarcas depositaron en él su confianza y practicaron la conocida política de selección de personas, vinculadas a su servicio. El profesor salmantino se entregó a ellos con una dedicación casi sobrenatural. «*Nam scio nunc vere me fortunatissimum, qui in hec tempora servatus sum ut frui merear tanto talique gubernatu. Ferdinandus namque angelicus et prope divinus... Helisabeth vero omnium que unquam fuerunt regnarum excellentissima*»⁷⁶. Este elogio se escribe bajo la impresión de la guerra victoriosa de Granada y bajo el prisma de la reforma religiosa que los monarcas van imponiendo a sus reinos. Y en un momento se torna exhortación al claustro salmantino para consagrarse a tales monarcas: «*Hos etiam corde et corpore semper sectemur, tanquam omnium clarissima exempla virtutum... Sunt procul dubio satis illi beati, qui illorum aspectibus interesse, suique cetus eminentissimi valent esse participes*»⁷⁷. El no se recataba en consagrarse a los Reyes, como los antiguos dedicaban maduros racimos a Baco y rubios manojos de espigas a Ceres, pues le parecía ingrato «*si non aliquo modo fides et omnia mea opera in sua clementissima nomina semper deferretur*»⁷⁸. Tratemos de resumir su paso por el Consejo de estado.

Juan de Castilla recibió el nombramiento para el Consejo Real el 27 de abril de 1489. El documento resulta de valor incalculable para el biografiado⁷⁹. Le llaman licenciado en decretos, deán de Sevilla y capellán⁸⁰. «Es nuestra merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades uno de los de nuestro consejo, e podades entrar e Residyr en dicho nuestro consejo, e aver en él boz e boto, e espe-

⁷⁶ Arenga *ib. fol. 90v*.

⁷⁷ Siguen los juicios positivos y aplaudidos sobre la sucesión en Castilla, matrimonio, reforma de los reinos, etc.

⁷⁸ Introducción a la Repetición *ib. fol. 3rv*.

⁷⁹ *AGSimancas .RG.Sello IV-1489 fol. 10*, que publicamos íntegro en Apéndice documental. La fecha está corregida, y quizá podría leerse 23.

⁸⁰ Lo que indica que dejó los estudios de doctorado, y que para esta fecha había recibido las órdenes sagradas, ya que de otro modo nunca le hubieran dado el título de capellán.

dir todas las petyciones e plitos e cabsas, e firmar en las cartas... E mandamos a los ynfantes e duques... vos ayan e Reçiban por uno de los de nuestro consejo, e os Recudan con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos... E es nuestra merced que ayades e tengades de nos de quitaçion en cada un año cient mill maravedis... E mandamos a los nuestros contadores mayores que asysten esta nuestra carta en los nuestros libros e vos libren los dichos cient mill maravedis».

Nada más fácil que volver a insistir en la profunda reorganización que los Reyes habían introducido en este organismo, en la capitalización para el gobierno interior y su apertura a otros negocios, incluso internacionales. Pero el tema está muy estudiado⁸¹ y sólo nos interesa lo que toca directamente a nuestro biografiado.

Aunque el trabajo de los consejeros no fue nunca absolutamente diferenciado, sin embargo tenemos la seguridad de que Juan de Castilla fue agregado a la sala de justicia, la que resolvía los pleitos llegados directamente a la corte, exigidos por la misma o devueltos en última instancia. Sala famosa en toda Castilla porque personalizó la justicia de los Reyes. En 1509 y en torno a ciertas donaciones en favor de su hermana, afirmará expresamente: Començamos a servir a sus altezas en Cordova en su Real Consejo de la justicia e en el consejo de la santa ynquisiçion que fue desta manera: en el consejo de la justicia fasta el año de 1498, por mayo, que enfermamos en Toledo, que fueron dies años, poco más o menos, en cada uno de los quales dichos dies años sus altesas nos mandaron dar e dyeron e nos resçebimos de acostamiento cient mill mrs, en que se monta un cuento»⁸². Este testimonio personal de primera mano sirve lo primero para centrar la esfera de su actividad, y también la de su remuneración. Comencemos por la primera.

El Consejo seguía habitualmente a la corte, como no fuera en desplazamientos cortos de los monarcas, o en otros desmesurados, en los que quedaba en Castilla, llevando todo el peso de la administración normal del reino castellano. En todo caso, un Consejo peregrino y en marcha, casi trashumante. Basta situarnos en el fondo documental llamado Registro General del Sello, de Simancas, para apreciar la mo-

⁸¹ Sobre la reorganización del Consejo, véase T. de Azcona, *Isabel la Católica...*, 324-328.

⁸² *Arch. Cat. Salamanca C. 20 leg. 1 n. 39 fol. 13-18v*. Nótese que al dar esta noticia señala el año 1488. Es posible que en esta fecha siguiese ya a la corte, aunque sin tener nombramiento de consejero.

vilidad del mismo⁸³. El Consejo no era muy numeroso, pero efectivo, elegido a base de la política selectiva de funcionarios, que se convertirían automáticamente no sólo en ejecutores de las medidas regias, sino en fuente importante de ideas, planes, sugerencias de gobierno, hacienda, reforma de administración central y local, reforma religiosa, etc. Estos hombres que no terminaban sus tareas resolviendo expedientes, sino ideando, estimulando, fiscalizando y decidiendo⁸⁴. De ahí la importancia de conocer el equipo que en un momento determinado formaba el Consejo. El sueldo que cobraba cada uno interesa menos en este momento. Hemos intentado expresamente seguir la pista a Juan de Castilla desde el momento de su nombramiento, y daremos algunos resultados, ya que sabemos por experiencia la dificultad de rehacer la lista de consejeros. Tomaremos algunos años decisivos, que sirvan de orientación⁸⁵:

Año 1490	Sueldo
Juan Díaz de Alcocer	100.000 mrs.
Dr. Juan Núñez, abad de Usillos	100.000
Francisco de Madrid, secretario	30.000
Dr. Rod. Maldonado de Talavera	100.000
Juan Pérez de Otalora, escrib.	9.000
Juan Sánchez de Teynos	9.000
Sancho Ruiz de Cuero	9.000
Fernando de Pulgar	40.000
Luis de Castillo	9.000
Alonso del Mármol	29.000
Francisco de Madrid	30.000
Juan de Arande	30.000
Pedro de Ceniceros	30.000

⁸³ Véanse las preciosas introducciones a los volúmenes publicados por el dicho archivo y que estudian expresamente este tema. Por ejemplo, *Registro General del Sello. Vol. X (enero-diciembre 1493)* (Valladolid 1967) p. XI ss. Los investigadores deberemos un reconocimiento perpetuo a las señoritas facultativas, que han realizado semejante trabajo.

⁸⁴ Recordamos haber escuchado en la universidad de Navarra una lección del profesor José Zafra sobre Funciones de gobierno y poderes del estado, pensada con gran imaginación, y en la que anotamos numerosas sugerencias que podrían servir para el tiempo que estudiamos.

⁸⁵ Hemos dedicado algún tiempo a esta investigación, que en parte es tratada también por M. A. Ladero, *La hacienda real castellana entre 1480 y 1492* (Valladolid 1967), al dar las relaciones de gastos de la administración central.

Francisco Gudiel	30.000
El obispo de Oviedo	100.000
Pedro Díaz de la Torre	80.000
Luis del ...	9.000
Cristóbal de Vitoria	9.000
Alvaro de Portugal	100.000
Fernando Alvarez, secretario	60.000
Dr. Andrés de Villalón	100.000
Diego de Santander	9.000
Dr. Alonso Manuel	100.000
Don Juan de Castilla	(en blanco) ⁸⁶ .

El predicamento de Juan de Castilla se elevó en el seno del Consejo desde 1494, en que fue nombrado para la sede de Astorga. Esta situación pudo lanzarle a actividades y responsabilidades mayores, y que luego estudiaremos.

Durante los años que trabajó, fundamentalmente, en la sala de justicia su actividad y competencia fue la siguiente:

- a) sustanciar las causas llegadas a su sala, en las que asesoraba con otros dos o tres letrados. Salían con la firma de los mismos;
- b) tratar negocios menores encomendados expresamente a él por los Reyes o por el mismo Consejo;
- c) posible asesoramiento en otras cuestiones administrativas.

En estas tres vertientes aparece numerosa documentación en el Registro del sello, que necesariamente tendremos que pasar muy por encima ⁸⁷. El Consejo celaba por el prestigio de sus miembros a la hora de resolver favorablemente sus cuestiones personales ⁸⁸, exigiendo para ellos y sus acompañantes buenas posadas, que no fuesen mesones, dándoles cuanto necesitasen a precios razonables ⁸⁹. Hemos visto referencias episódicas, como el hurto de una mula propiedad del consejero,

⁸⁶ *AGSimancas, Nóminas de corte 1-124. Para 1492, Ib. 1-130; para 1493, Ib. 1-135; para 1494, 1-139. Nómina muy completa para 1499, Ib. 1-160, en la que no aparece ya Juan de Castilla, aunque le dieran el título de Consejero de por vida. No debe de extrañar que aparezca en blanco el sueldo para 1490, seguramente por cuestión de papeleo interno entre contadores.*

⁸⁷ En la imposibilidad de enumerar todas sus intervenciones, remitimos al lector a los índices de la ingente publicación de *AGSimancas*, sobre el Registro General del Sello.

⁸⁸ Arrendamiento de un préstamo por Castilla a Pedro de Vega en Villamizar, *Ibid, RGSello 1-1493 fol. 176.*

⁸⁹ Orden del Consejo, Barcelona 1493 oct. 28, *Ib. X-1493 fol. 168.*

e investigación sobre ciertos castellanos de oro, que Juan de Castilla envió a su padre con un criado, que huyó con ellos. Es muy numerosa la resolución de pleitos que el Consejo le encomendó, generalmente en materia de diferencias personales y familiares o en litigios locales de menor monta. Entre las causas estudiadas y decididas por el Consejo, formando tribunal, recogemos, como muestra, la referente a los debates entre Agreda y Tarazona a causa de límites, y que fueron tratados por tres letrados castellanos: Castilla, Alcocer y Oropesa, y otros tantos aragoneses: Albanell, Malferit y Ponz⁹⁰.

Aunque sea brevemente, queremos aludir a tres cuestiones de la actividad de Juan de Castilla, ligada a su cargo de consejero real. En algún momento pudo quedar al frente del Consejo, e incluso ostentar el título de presidente del mismo, sobre todo cuando era al mismo tiempo obispo de Astorga, o sea, entre 1494 y 1498. Durante el viaje de los Reyes por la corona de Aragón en 1495, el Consejo quedó en Burgos. Varias cédulas de los Reyes son dirigidas al «reverendo in xto padre obispo e los de nuestro consejo»⁹¹. En esta situación privilegiada de cara al gobierno y administración, pudo intervenir más directamente en asuntos capitales como política con la curia romana, reforma religiosa, expulsión de los judíos, descubrimientos oceánicos, asambleas del clero, imposiciones pecuniarias a las iglesias del reino, etc. Sin embargo, no estamos capacitados actualmente a afirmar con documentación en la mano la intervención de Juan de Castilla en tales negocios.

Menos podemos afirmar que hubiese quedado en alguna ocasión como Virrey y gobernador del reino, cargo que solían ostentar el Almirante, el Condestable, alguna vez el conde de Cabra y otros, en las ausencias de los Reyes, por motivo de la guerra de Granada o de la visita a los reinos de la corona de Aragón.

Tampoco hemos podido confirmar la noticia de que en alguna ocasión hubiera pasado a Roma con encargos diplomáticos. Conocemos bastante bien el trasiego diplomático entre ambas cortes durante estos años y nunca hemos hallado el menor vestigio que acredite la noticia. Estamos moralmente seguros de que se trata de un mal entendido. Bien porque su antecesor, Juan Arias de Medina, sirvió a los Reyes en la

⁹⁰ Tordesillas 1494 mayo 23, *ib. V-1494 fol. 458*.

⁹¹ Tarazona oct. 2. *ib. Libros de cédulas 2 fol. 135r*. Su firma en la documentación es «Joannes episcopus astoricensis».

diplomacia ante la corte romana ⁹², bien porque encontramos otro Juan de Castilla, al servicio de Alejandro VI ⁹³.

Este capítulo dedicado a Juan de Castilla como consejero real tendría otra vertiente sumamente interesante: la del jurista, profesional, licenciado en decretos, que en Salamanca dio pruebas patentes de su preparación científica. El contenido de sus dictámenes, las sentencias de los pleitos, los asesoramientos a los monarcas en cuestiones canónicas. Pero todo esto duerme en fondos documentales, que no son conocidos. Quizá también en sentencias sueltas dadas a los interesados.

VI. LETRADO DEL CONSEJO DE LA INQUISICION

Juan de Castilla perteneció también al consejo de la Inquisición. El testimonio arriba citado es concluyente: «E más servimos en aquel tiempo en el consejo de la santa ynquisiçion otros cinco o seys años, en que resçebimos ansy mesmo de acostamiento otras quinientas o seys-cientas mill mrs» ⁹⁴. Dos datos son indudables: su inclusión en el consejo y el sueldo que cobraba. Queda flotando el año en que comenzó a servir en dicho consejo y el número de años: cinco o seis.

Debemos confesar que, así como la historia del Consejo Real está abundantemente documentada, para la Inquisición sufrimos verdadera penuria de datos. Sobre todo, en lo que toca a dicho consejo supremo. El especialista de dicha institución ha podido rehacer el bulario de la misma en su primera etapa constitutiva, pero en vano se encontrarán referencias a dicho consejo ⁹⁵. Sólo están documentados los orígenes y el cargo de Inquisidor general o de inquisidores delegados, lo mismo que el nombramiento de cuatro obispos, para suceder a Torquemada, en 1494. Un consejo instituido en la corte, como plana mayor de la institución, con competencia y sueldo, no aparece en fondos documentales de Simancas, por ejemplo en Nóminas y Quitaciones de corte. Al-

⁹² E. Flórez, *España sagrada*... vol. XVI p. 281, recoge la noticia y alude a esta posibilidad. No hemos encontrado confirmación en ninguna de las series de Simancas, consultadas expresamente.

⁹³ Alejandro VI le nombra en 1494 febr. 14 gobernador de Perusa, en *ASVat*, AA I-XVIII 5025 fol. 59. Algún dato semejante dio pie a E. Ortega Gato, *Blasones y mayorazgos*... p. 60 para afirmar que su hijo fue gobernador de Roma.

⁹⁴ *Arch. Cat. Salamanca C. 20 leg. 1 n. 39 fol. 13-18.*

⁹⁵ B. Llorca, *Bulario de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)* (Roma 1949).

gunas consultas hechas a especialistas no han dado tampoco resultado ⁹⁶. Sin embargo, la afirmación de Juan de Castilla es irrefutable. Además, hemos podido localizar un dato orientador. Por el mes de mayo se ventilaba en Roma la causa contra los difuntos padres del obispo de Segovia, Juan Arias Dávila. Los inquisidores ordinarios de esta diócesis habían abierto causa contra los mismos; pero el obispo había tenido influencia para llevar el caso a Roma, y para que se sobreseyese el proceso segoviano, nombrando jueces especiales para el mismo. Los Reyes no pudieron aguantar esta intromisión del obispo y la acción de la curia romana, reclamando que, en todo caso, fuese cometida dicha causa «a las personas que generalmente entienden en todas las causas de la Inquisición, como son los dichos deán de Toledo, y micer Ponce, y el obispo de Córdoba, y don Juan de Castilla» ⁹⁷. Se trataba en concreto de Francisco Sánchez de la Fuente, deán de Toledo; micer Martín Pere Ponce; Íñigo Manrique de Lara, obispo de Córdoba, y nuestro don Juan de Castilla. El dato es de interés y sobre él habrá que trabajar cuando se trate del citado consejo supremo de la Inquisición. Tanto más que los tres primeros, elevados ya a distintos obispados, y junto con Alfonso de la Fuente, fueron elegidos por Alejandro VI en 1494 para regir los destinos de la criticada institución ⁹⁸. Y ese fue el momento en que Juan de Castilla dejó de pertenecer a dicho consejo, enfocado con un criterio nuevo. No tuvo por tanto, competencia en la gran operación de habilitación de penitenciados por la Inquisición, llevada a cabo en años sucesivos.

VII. OBISPO DE ASTORGA

Son bien conocidos los criterios de los Reyes Católicos para la presentación de obispos: Naturales de sus reinos, extraídos de la clase media, honestos de costumbres y letrados. Tenemos la impresión de que les hacían pasar un verdadero noviciado para comprobar estas cualidades. Sobre todo, a quienes vivían junto a ellos en labores administrativas del estado. No resulta excepción, sino norma, que los Reyes hicie-

⁹⁶ Agradecemos a la encargada de la sección el asesoramiento en esta cuestión. Véase n. 5.

⁹⁷ Despacho de los Reyes a sus embajadores de Roma, Sevilla 1490 mayo 5, en *Doc. Rel. Intern...* III, 302.

⁹⁸ B. Llorca, *Bulario...* pp. 179-182.

ran pasar a obispados a personas, que les habían servido en oficios públicos. La lista sería interminable, y en este estudio hemos citado a varios: Juan Arias del Villar, Juan Ruiz de Medina, Sánchez de la Fuente, Martín Ponce. Incluso creemos que seguían cierto escalafón, según el tiempo de servicio en la diplomacia o en la administración central interna. Por ahí llegó la entrada de Juan de Castilla al obispado.

Para ello tuvo buenos padrinos, que activaron la decisión de los Reyes. Hace tiempo publicamos la carta de presentación de los Reyes; ahora hemos podido manejar también dos escritos de recomendación de primer orden. Las cartas de Enrique Enríquez y del nuncio Francisco Desprats al Papa Alejandro VI. Enríquez se interesó por él a causa de la afinidad familiar. La madre era una Enríquez y recordaba al Papa «el debdo que consigo tiene es tan çercano que es primo segundo de la duquesa, mi hija»⁹⁹. A Enríquez no le parecía mucho la sede de Astorga, pero la aceptaba «aunque sea para comienço». Además a Enríquez le unían vínculos muy personales con Juan de Castilla, «y demás desto le soy en tanto cargo particular que no sé en qué ge lo pague». El nuncio Desprats subrayaba parecidos conceptos, acentuando que Juan de Castilla servía al Papa en la corte «ab tanta gana e voluntat, com dir se pot, segons yo tinch compres en lo que ocorre e se aguarda al servey de vostra santitat»¹⁰⁰. En ambas cartas de recomendación se insistía en un detalle importante: debía ser elevado al episcopado, reteniendo todos los beneficios que poseía anteriormente. El episcopado astoricense llegaba como culminación de una carrera de servicios, que no podía dañar a situaciones gozadas con anterioridad. En la apreciación del nuncio, estos intereses, demasiado humanos, quedaban balanceados por los méritos del presente, «persona de gran valer, molt docta e virtuossa e digna del tal promoçio, e de qui vostra santitat pot star reposada».

Conocemos el breve original, que anunciaba a los Reyes el nombramiento de Juan de Castilla, dentro de una combinación de iglesias castellanas, frecuente entre los monarcas y el Papa Borja. Conocida la

⁹⁹ Carta orig. de los Reyes, que publicamos en *La elección y reforma del episcopado español...* p. 346. La carta original de Enríquez, Tordesillas 1494 mayo 20, en *ASVat. AA I-XVIII 5020 fol. 15*, con una postdata autógrafa, como lo hacía Enríquez siempre que escribía a su compadre Alejandro VI.

¹⁰⁰ La recomendación del nuncio, Medina del Campo 1494 mayo 28, se halla en la correspondencia del mismo, en *ASVat. AA I-XVIII 5023 fol. 5rv*. Nótese que se trata sin duda de la primera nunciatura permanente del Papa ante una corte europea, dato que no siempre es tenido en cuenta por especialistas extranjeros.

voluntad de los mismos a través de los embajadores, el Papa trasladó a Diego de Deza, de Zamora a Salamanca; a Diego Meléndez Valdés de Astorga a Zamora; y Juan de Castilla era promovido a la sede de Astorga, con la retención de beneficios, excepto el deanazgo de Sevilla, el más pingüe, que pasaba a engrosar las rentas del cardenal Carvajal¹⁰¹. Estas combinaciones de iglesias y la conformidad del Papa a las presentaciones reales deben ser situadas en el contexto de las relaciones políticas de Alejandro VI con los Reyes, muy influenciadas por las exigencias familiares, sobre todo del duque de Gandía, e internacionales, sobre todo, en torno al reino de Nápoles¹⁰².

Astorga era una sede modesta, mirada desde el ángulo financiero. En la curia cifraban sus entradas anuales en 600 florines. Algo más elevadas que Ciudad Rodrigo, 450; menores que Tuy, 650, y Zamora, 800; por el estilo de Salamanca, y muy inferiores a Palencia 3.000, León 1.500, Mondoñedo 1.500, Oviedo 1.600. Tenía señorío feudal, tanto en el mismo obispado, como en el obispado de León, en la región de Ponferrada y en el condado de Benavente. En total unos 1.008 vecinos vasallos¹⁰³.

Hemos insinuado más arriba que no es posible por ahora rehacer el pontificado de Juan de Castilla en Astorga por la situación peculiar del archivo de esta diócesis. Los datos que vamos a mencionar están entresacados de Simancas, y reflejan de algún modo los problemas que tuvo que barajar, sobre todo, al principio de su pontificado. Conseguir la exención de sus iglesias y de los clérigos del impuesto de la alcabala, a no ser que comprasen o vendiesen por mercadería¹⁰⁴; precaver la intromisión de personas laicas en la jurisdicción de la diócesis¹⁰⁵, o que pudiesen tener lugares diocesanos en encomienda¹⁰⁶; conseguir que los vasallos pudiesen arrendar a su vez bienes y rentas eclesiásticas del

¹⁰¹ Breve orig., Roma 1494 junio 23, en *AGSimancas*, PR 60-36. No hemos localizado las bulas pontificias para la toma de posesión ni cartas ejecutorias de los Reyes, pero los datos manejados son segurísimos. *ASVat. Acta Camerarii vol. I fol. 39 n. 61* da escuetamente noticia del nombramiento de Castilla por traslado de Valdés.

¹⁰² M. Batllori, SI, *Alejandro VI y la casa real de Aragón, 1492-1498* (Madrid 1958) sobre todo, 23-26.

¹⁰³ T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado...* 47.

¹⁰⁴ Cédula del Consejo, Segovia 1494 julio 30, en *AGSimancas*, *RG Sello VII-1494 fol. 304*.

¹⁰⁵ Cédula de los Reyes, Segovia 1494 julio 30, *ib.*, fol. 73.

¹⁰⁶ Cédula de los Reyes, Segovia 1494 julio 30, *ib.*, fol. 74.

obispo, deán y cabildo ¹⁰⁷ y defender los beneficios eclesiásticos de los clérigos fallecidos, para que no se entrometiesen en ellos personas laicas ¹⁰⁸. Se ve que el prelado se pertrechó bien de facultades reales antes de hacer su entrada en la diócesis.

Su gobierno permanece por ahora en la penumbra. Tenemos la impresión de que no dedicó demasiado tiempo al gobierno directo de la misma, ya que continuó en el Consejo real, y por tanto no residió en ella. Lo que no quita para que en alguna ocasión hubiera girado visita, ya que por estas fechas los Reyes insistían en que los obispos residentes en la corte o entregados a la diplomacia cumplieren esta obligación. En estos casos es normal presumir que tales obispos se desentendían de sus diócesis, nombrando vicarios generales para lo espiritual y lo temporal, y se preocupaban tan sólo de cobrar las rentas. Sería necesario comprobar documentalmente la atención que prestó a la misma, sobre todo, si la visitó canónicamente. Por lo menos, consta que se preocupó de mantener intacto el señorío temporal del obispado. El 24 de setiembre de 1494, poco después de su elección, el obispo denunciaba ante el Consejo la intromisión de Mendaño de Yebra en el lugar de Molinaseca, donde había edificado casa fuerte y torre. Se impuso una pesquisa, ordenada por el Consejo y la resolución en favor del obispo ¹⁰⁹. Defendió también una heredad en el lugar de Torres ¹¹⁰.

Debido a la irresidencia no llegó a tener dificultades con su cabildo, fenómeno típico de aquellos años en la mayor parte de las diócesis castellanas ¹¹¹. Un cabildo, que llegado el caso, no temía enfrentarse a los Reyes por cuestiones de jurisdicción. Así por ejemplo, rechazaron a Juan Pérez de Soto, nombrado para el Archideanazgo de Ribadesil, precisamente por venir nombrado por los Reyes ¹¹².

En todo caso, la experiencia de Astorga le sirvió para enfrentarse a problemas bien diversos de la burocracia central del estado, y en

¹⁰⁷ Cédula de los Reyes, Segovia 1494 julio 30, *Ib.*, fol. 75.

¹⁰⁸ Cédula de los Reyes, Segovia 1494 julio 30, *Ib.*, fol. 99.

¹⁰⁹ Madrid 1494 sept. 23, *Ib.*, fol. 88.

¹¹⁰ Madrid 1494 sept. 23, *Ib.*, fol. 87.

¹¹¹ Se han publicado muchos datos sobre dicho fenómeno, aunque no se ha escrito la historia completa del mismo. Sobre todo, las raíces de los conflictos. Veremos más adelante el caso concreto de Salamanca.

¹¹² «Mandamos remitir al obispo de Astorga, vuestro perlado, este negocio, para que provea aquello que fuese justo», dicen los Reyes al cabildo, Madrid 1495 mayo 11, en *AGSimancas, Libros de cédulas 2* fol. 80-81.

último término para enfilarse su vida hacia la vida pastoral, con dedicación exclusiva a la misma ¹¹³.

VIII. OBISPO DE SALAMANCA

El episcopologio salmantino de las dos últimas décadas del siglo xv se parece poco a un lago tranquilo, y mucho a un campo de agrarante. No es que su mesa episcopal tuviese un valor excepcional; al contrario, no pasaba de los 600 florines en la computación de la cámara apostólica. La dificultad provenía del cruce de jurisdicciones y del clima peculiar creado por la universidad. Hasta enero de 1483 la poseía el cardenal Riario. En esa fecha, Diego Meléndez Valdés se hizo proveer contra la voluntad de los Reyes, lo que originó un conflicto espectacular, en el que sufrió más que nadie la misma iglesia, desprovista durante nueve años de pastor. Ni mejoró la situación con la provisión del cardenal Oliverio Caraffa en 1491 ¹¹⁴. Fueron necesarios el prestigio, la ciencia y el celo pastoral del dominico Diego de Deza para encarrilar las cosas entre 1494-1498. El traslado de Juan de Castilla de Astorga a Salamanca está documentado suficientemente en las fuentes vaticanas: en el consistorio del 14 de febrero, y tras la relación de Bernardino de Carvajal, se realizó el traslado, para el que indudablemente había precedido la petición de los reyes ¹¹⁵. Las actas capitulares no dan noticias sobre la entrada en la diócesis ¹¹⁶.

El traslado debe ser ambientado en aquella constante movilidad de obispos impuesta por los Reyes, entre otros motivos, para mejorar la posición eclesiástica de los mismos. A Juan de Castilla no iba a afectarle esta circunstancia, pues las dos iglesias valían un por igual. Pero fue buscado precisamente por sus antecedentes salmantinos y porque, en principio, daba seguridad de mantener la diócesis en paz y al buen ritmo de reforma, emprendida por su antecesor. Desgraciadamente tan bellos proyectos no llegaron a granar plenamente.

¹¹³ No hacemos alusión a otras fuentes por su escasa utilidad. Véase sobre todo E. Flórez, *España Sagrada...* vol. XVI p. 281.

¹¹⁴ Estudiamos ampliamente el tema en *La elección y reforma del episcopado...* pp. 137-143.

¹¹⁵ *ASVat. Acta camerarii vol. I fol. 84r.* No hemos localizado documento real para este traslado.

¹¹⁶ Hemos manejado este fondo riquísimo en *Arch. Cat. Salamanca C. 70 n. 8* actas de 1498-1499; *n. 19* actas de 1500-1501; *n. 20* actas de 1501-1502; *n. 23* actas de 1505-1506; *n. 24* actas de 1507-1539.

Creemos que Juan de Castilla entró en su nueva diócesis con propósitos eclesiásticos encimados. Atrás quedaba la corte, que indudablemente había dado un vuelco desde la muerte del príncipe don Juan. Este episodio tuvo que afectar seriamente a su padre, ayo del príncipe, y a su hermano Diego, que trabajaba en la casa de la Reina. Tenemos que confesar que desconocemos mil hilos misteriosos que influyeron en las vidas de las personas en torno al príncipe que murió de amor. Documentalmente podemos mencionar el interés del prelado por la obra de la nueva catedral, la gótica, la monumental, la que todavía se visita e irremediablemente da mayor valor y aprecio a la antigua. Se conoce la estrategia minuciosa para preparar la predicación de una indulgencia extraordinaria en toda la diócesis y en la abadía de Medina del Campo «para la dicha yglesia e obra della»¹¹⁷ con la consiguiente movilización de predicadores, colectores, tesoreros, timbaleros o trompeteros, impresión de las bulas, etc.¹¹⁸. Desconocemos las cuentas de los tesoreros para apreciar el valor de la recaudación.

Conocemos otra investigación suya destinada a controlar abusos beneficios de la diócesis. El 1 de julio de 1501 se reunió el cabildo, estando representado el obispo por Gonzalo Monte, provisor y vicario general. Estudiaron juntos el problema de las numerosas gracias expectativas concedidas desde Roma sobre beneficios de la diócesis, generalmente en favor de personas poderosas o de curiales. Respaldados en las mismas, y antes de fallecer los titulares ocupaban los beneficios y encastillaban las iglesias. Este abuso lo conocía bien la misma torre de la iglesia catedral de Salamanca. Repasaron todas las gracias expectativas, y comprobaron que muchas habían sido revocadas o suspendidas, y que otras concedidas recientemente no se podían ejecutar por estar ocupados los beneficios y las iglesias. Se rechazaron todas las que hubieran sido conseguidas sin la aprobación del obispo, y se decretó la suspensión y la pena de 20 florines a todo clérigo que obtuviese semejantes gracias sin consentimiento del obispo¹¹⁹.

¹¹⁷ «Registro del quaderno de las bulas del obispo de Salamanca del año de mill e quatrocientos e noventa e nueve», en *Arch. Cat. Salamanca C. 43 leg. 1 n. 82*. Cargo de la tesorería y predicación en 1499 febr. 11.

¹¹⁸ La iniciativa de la nueva catedral venía de años atrás. Hemos localizado una valiosa carta de Fernando de Talavera, Sevilla 1491 febr. 21, al cabildo, pres-tándose a procurar todas las cosas de dicha iglesia, *Ib.*, *C. 40 leg. 1 n. 43*. Recuérdese que Talavera estuvo nombrado para gobernar la iglesia de Salamanca, y lo hubiera hecho de no haber surgido la intromisión de Meléndez Valdés.

¹¹⁹ *Arch. Cat. Salamanca C 43 leg. 3 n. 38*, acta notarial original.

Juan de Castilla se había formado en Salamanca. Las situaciones religiosa, civil y académica le eran familiares. Sin embargo, había prestado sus servicios durante diez años en la corte, de modo que llegaba a la diócesis desde un área burocrática eminentemente judicial y administrativa. Creemos que este dato no le resultó favorable para el gobierno, sino que le lanzó por una pendiente mortal. Ya que le enfrentó con su cabildo en una cadena de pleitos, estériles y desedificantes. Creemos que se trata de una de las plagas peores de la iglesia peninsular de aquel momento. Podría adquirir una apariencia de justicia, de equilibrio, pero en el fondo se trataba de piques de jurisdicción, de competencia, de dignidad y de honra. Y sabemos muy bien lo que entonces suponía, y ha supuesto siempre, la preeminencia del estamento o del instituto en el carácter nacional. Todo comenzó con su intervención en el cabildo, llegando a desterrar al deán, Alvaro de Paz¹²⁰. El cabildo fue a protestar ante el obispo, quien contestó que le «plazia por conctemplaçion del cabildo de venir en dos medios: el primero, quel cabildo diese un mandamiento para que el Señor deán saliese desta cibdad, estando bueno, e que en el mandamiento dixese que ellos lo mandavan como personas que tenían correçion juntamente con su señorío, y el segundo, que su señorío suspendería su mandamiento por cinquenta días». La cita plantea bien el problema. El cabildo necesitaba reforma y el obispo la quería imponer por su propia jurisdicción y a cualquier costa. El cabildo exigía participación en cualquier acto de visita, reforma, corrección y castigo, juntamente con el obispo. El 31 de diciembre de 1499 habían llegado a una concordia, la que, al parecer, no había sido respetada por el obispo, como se vio en el destierro del deán, sin ninguna intervención del cabildo. Este acto unilateral hería los actos interpuestos al tiempo de su entrada en la diócesis, «quando juró los estatutos e costumbres de la dicha yglesia». Además, el obispo había manifestado el propósito de estudiar seriamente la situación, junto con los doctores Villasandino y Cubilas.

El pleito pasó de momento a manos del arzobispo de Toledo, del de Mesina y del obispo de Oviedo. Más tarde fue encomendado al mismo

¹²⁰ La documentación es abundante en dicho archivo de Salamanca y podría dar materia para un estudio monográfico. Conocemos muy bien este destierro por acta original notarial de Alonso Cornejo y relata el cabildo de 1500 enero 15, *Ib.*, C. 35 n. 78-2.º. En *Actas Capitulares C. 70 n. 19* fol. 12-13v se hace referencia a la huida del deán y canónigos a San Cebrián, donde celebraron cabildo a horas intempestivas «diziendo que lo hazian por temor del obispo desta cibdad».

Consejo real, y finalmente a la Rota romana. Eso sin contar las interferencias del metropolitano, arzobispo de Santiago, que aparec en escena, llamado por miembros del cabildo. En la primera fase del proceso rotal, el obispo ganó un monitorio contra el cabildo ¹²¹. Arreció la controversia. El arcediano Francisco de Palenzuela apeló de la sentencia de la Rota, reiterando que el obispo encarcelaba contra todo derecho a canónigos y beneficiados, sin intervenir previamente los jueces delegados del cabildo: incluso había puesto en entredicho la ciudad. Fue enviado a Roma Antonio Sánchez de Palenzuela, y no sin dificultades, el cabildo consiguió que la causa fuera revisada a su favor ¹²². Esta vez el monitorio se volvió contra el obispo ¹²³. Ni fueron sólo organismos eclesiásticos; los Reyes seguían de cerca el conflicto jurisdiccional salmantino. Seguramente que estaban con el obispo en lo formal de la cuestión: la reforma del estamento eclesiástico y la elevación del clero de una ciudad, tan influenciada por la universidad; en cambio, miraban recelosamente estos puntillosos conflictos, bandeados ante tantos tribunales ¹²⁴.

Esa no fue más que la primera parte de la contienda, cuya solución no pudo satisfacer en manera alguna al obispo, perito en cuestiones judiciales. La segunda parte comenzó a principio de 1504 con un nuevo y espectacular acto de báculo: Mandato de prisión contra Alvaro de Salceda, arcediano de Ledesma. El interesado se presentó en el claustro de la catedral para comunicar que el alguacil del obispo, Nuño de Ayala, había tentado prenderle. El capellán de la catedral, Juan de Villalón, se presentó en la pensión de Catalina González, viuda de Román, para cerciorarse desde cuándo ella y Jerónima de Esperanza vivían en Salamanca. Es claro por qué cauce iban las aguas, y cuáles los motivos del obispo ¹²⁵. Aparecían en perspectiva nuevos conflictos

¹²¹ Roma 1501 marzo 5, *Ib.*, n. 23.

¹²² Roma 1501 mayo 28, *Ib.*, n. 28. Por el acta capitular de 1500 act. 13 sabemos que aprisionó también a Francisco de Palenzuela, «preso en la torre de la dicha yglesia», mientras pendía la causa ante la Rota y ante el arzobispo de Santiago, *Ib.* C. 70 n. 19 fol. 13.

¹²³ Roma 1502 enero 14, *Ib.*, n. 23. Imposible detenernos a estudiar todos los actos de estos pleitos.

¹²⁴ Reyes al obispo, 1500 enero 11, para que no proceda contra el arcediano de Alba, por estar pendiente sentencia en Santiago, *Ib.*, C. 24 leg. 1 n. 78.

¹²⁵ Acta notarial de Alonso Cornejo, Salamanca 1504 febr. 12, *Ib.*, C. 24 leg. 1 n. 49. En esta ocasión había precedido la monición del prelado, conminando al cabildo a que castigase los pecados de los prebendados, ya que de otra manera procedería él en persona, *Ib.*, n. 48.

y litigios judiciales. Es lo que trataron de atajar personas que hicieran de hombres buenos. Convencieron a ambas partes que pusieran sus diferencias en manos de los Reyes. Gesto que prestigia a los monarcas, pero que no deja de extrañar en eclesiásticos eminentes, que no veían incorrecto llevar tal causa a tal tribunal. De todos modos, convinieron en poner las diferencias «en las manos de los muy poderosos el Rey e la Reyna, nuestros señores» y de una persona o personas eclesiásticas que ellos nombrasen, «de lo cual a sus altezas a plazido»¹²⁶. La intervención de los monarcas habría solucionado, o por lo menos suavizado la tensión; pero el plazo de tiempo era corto, dos meses, y la situación de los negocios públicos y de la salud física de ambos, nada favorable. Pidieron que prorrogasen el plazo para intervenir, ya que «a cabsa de sus enfermedades e otras ocupaciones no han podido entender en ello»¹²⁷. Pocos meses después la Reyna cerraría los ojos para siempre, sin ver solucionado este típico problema castellano. Problema que siguió enconando los ánimos, esterilizando la cura pastoral y cargando de tormenta una ciudad que necesitaba, como ninguna, la serenidad eclesiástica y pública para bien de la vida académica¹²⁸. En años posteriores el tema principal de discordia, castigo de los prebendados, quedó embrollado con otros secundarios; por ejemplo, la presentación al obispo de los clérigos que servirían beneficios curados, que no pedían ser servidos por sus titulares, los canónigos¹²⁹, e incluso con pleitos seguidos contra la ciudad por causa de las carnicerías abiertas por el cabildo¹³⁰.

¹²⁶ Acta notarial de Alonso Cornejo de 1504 mayo 13, *Ib. C. 43 leg. 3 n. 9-1.º*. Véase también «Poder para comprometer los negocios e debates de entre el señor obispo y los señores deán e cabildo», *Ib. C. 70 n. 19*, actas de 1503-1505 fol. 75-80. La prisión del deán fue llevada a efecto; el corregidor Diego Osorio intervino para conocer sobre quiénes le habían apresado; se ve que los magistrados civiles no estaban de acuerdo con estos golpes de fuerza del obispo. Véase Acta notarial de Pedro Pérez de Encina 1504 febr., 17, *Ib. n. 9-1.º*.

¹²⁷ Reyes al obispo, Medina del Campo 1504 sept. 9, *Ib. C. 43 leg. 3 n. 40-6.º*. El cabildo renueva el acuerdo de dejarlos a los Reyes «con el santo zelo que siempre tuvieron e tienen en el bien general de sus reynos», *Actas Capitulares 1503-1505*, fol. 131v-132v. No dan noticia las actas de la muerte de la Reina.

¹²⁸ Aunque sin tanta agudeza, el problema sigue aflorando periódicamente hasta el concilio de Trento, *Ib. C. 24 leg. 1 n. 2*, varias concordias de 1552. Compárese con D. Mansilla, 'Reacción del cabildo de Burgos ante las visitas y otros actos de jurisdicción por sus obispos (siglos xv-xvii)', *Hispania sacra* 10 (1958) 135-159.

¹²⁹ Pleito de 1506 marzo 12, *Ib. C. 29 leg. 1 n. 46*.

¹³⁰ Carta de Fernando al cabildo 1509 agosto 18, *AGSimancas, Libros de cédulas* 7 fol 15, n. 46.

Queda la impresión de que los litigios ocuparon buena parte del pontificado salmantino de Juan de Castilla. Le llevaron a posiciones nada cómodas de cara al gobierno de la ciudad y de la diócesis, y consiguieron que se resintiese su salud nada sólida. No es que no se puedan anotar otros datos más positivos. Así por ejemplo, el contrato del cabildo con Bernardino de Castronovo para imprimir en Venecia 100 breviarios «de la regla e orden del obispado de Salamanca»¹³¹. Pero fuera de algunos negocios secundarios, la figura del obispo se esfuma. Nos ha interesado rastrear su aparición en el escenario político castellano desde la muerte de Isabel, en torno a la corte flamenca de Felipe el Hermoso y sus relaciones con Fernando el Católico, gobernador del reino. Pero las pesquisas no han dado resultado. Hemos seguido, por ejemplo, las jornadas de la reina Juana de Castilla, con su corte trashumante, desde Tordesillas hasta Granada, y su vuelta a Madrid, desde julio de 1508 hasta febrero de 1510. Ni la menor alusión al obispo Juan de Castilla, aunque sí se nombra a su hermano Diego de Castilla, caballero de la Reina¹³². Puede pensarse que la personalidad del obispo quedó afectada en Salamanca y que no tornó a la vida pública castellana. Datos posteriores corroborarán esta impresión.

IX. VIDA PALENTINA Y TESTAMENTO

Podemos arrojar no poca luz sobre la última etapa de la vida de Juan de Castilla gracias a numerosa documentación que forma parte de la testamentaria de nuestro personaje¹³³. Se refugió frecuentemente en Palencia, donde le esperaba su casa paterna, siempre abierta, lo mismo que la casa de su hermana Inés, que le trató como una madre en sus últimas frecuentes enfermedades, y su casa propia, en la calle de Barriomedina, «como vamos de Sant Miguel a la puerta de Barrio-

¹³¹ Muchas noticias sobre este asunto en *Actas capitulares* vol. 10, 1501-1505 fol. 109bis. Contrato de 1501 agosto 16.

¹³² Ordenes de aposentamiento en Valladolid, *AGSimancas, Libros de cédulas* 7 fol. 254.

¹³³ *Arch. Cat. Salamanca C. 20 leg. 1 n. 39*. Libro de 163 fol. numerados recientemente. Contiene principalmente: fol. 1-3 poderes de testar, 4-12 el testamento, 13-18v donaciones a su hermana Inés, 31-40v inventario notarial de la plata (acta original), 41-65 inventario de otros bienes, por ejemplo la biblioteca, 67-74 gestiones de la iglesia de Salamanca para tomar posesión de los bienes dejados a ella, 99-108 donación a su hijo Juan de Castilla, 148 intervención de Juan Rufo por parte de la cámara apostólica, etc.

medina, a mano derecha». Poseía también otras casas cerca del hospital de San Anto'ín. En Palencia encontró sosiego, lejos de los conflictos salmantinos, y aquí fue seguramente donde en la madurez de su vida claudicó en la continencia clerical. Desconocemos la persona en quien lo procreó, pero conocemos al hijo natural, que llevó el mismo nombre que el padre, perfectamente identificado en la documentación, tanto por donaciones, como por el testamento. Posiblemente pensaba en vivir retirado en su pequeña ciudad natal, cuando le sorprendió la muerte, al parecer bastante inesperadamente ¹³⁴. El día 12 de octubre redactaba su testamento y el 13 dejaba de existir. Se hizo enterrar con el hábito de san Francisco y en la iglesia de dicho santo, en la que fundó enterramiento para él y sus parientes, eufemismo para designar a su hijo ¹³⁵.

No interesan en este momento los documentos pontificios que había ganado para poder hacer testamento. Pero sí la donación que en 1509 junio 11 realizaba en favor de su hijo de 2.000 ducados, 57.000 mrs de juro y dos pares de casas ¹³⁶. Es de notar la diligencia que pone en esta donación por distinguir los bienes civiles, que le habían llegado por sus cargos e industria, y los bienes eclesiásticos. Los primeros le pertenecían absolutamente y podía disponer de ellos. No deja de impresionar la referencia que en esta ocasión hace de su hijo: «E por quanto nos somos en mucho cargo e obligacion a vos, don Juan de Castilla, niño de poca hedad, que fasta aquí habeys estado e estays de nuestra mano e por nuestro Ruego con el reverendo padre, nuestro primo, don Pedro de Mendoça, alias de Almaçan, abad del monasterio de señor sant Pelayo de Cerrato...». No era su voluntad enriquecerlo con bienes eclesiásticos, «salvo daros e dexaros de comer e con que vos podais alimentar e sustentar e mantener».

El análisis del testamento daría margen a muchas consideraciones, por ejemplo, los razonamientos teológicos iniciales y las devociones personales, sobre todo, a san Pedro, cabeza de la Iglesia. Reconoció

¹³⁴ «A diez de septiembre murió casi supito don Juan de Castilla», dice J. Galíndez Carvajal, *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos* (Madrid 1878) BAE vol. 70, p. 538. La fecha está errada. La redacción rápida del testamento da fuerza a la suposición.

¹³⁵ Visitamos expresamente esta preciosa iglesia, llena de historia, aunque haya desaparecido todo vestigio de dicho enterramiento. En el testamento se dan noticias sobre la misma y sobre la devoción al santo.

¹³⁶ *Ib. fol. 13-18v*. Donación a su hermana Inés de 200.000 mrs y 30.000 mrs de juro, *Ib. C. 20 leg. 1 n. 39 fol. 99-122*.

humildemente «aver seydo muy pecador y errado en nuestra mocedad y en todos los días de nuestra vida». A base del mismo podemos rehacer todos los beneficios eclesiásticos de que gozó, y a los que dedicaba alguna manda, rasgo de elegancia personal poco común. Dichos beneficios eran:

Canonjía de Palencia; Préstamos de Esguevillas, Cevicotravero, Morpeces, Villamizar; Canonjía de Toledo, que nunca llegó a poseer¹³⁷; Deanazgo de Sevilla, que resignó al ser nombrado para Astorga; Obispado de Astorga, y Obispado de Salamanca.

Los destinatarios de sus bienes fueron su padre, su hermano Diego, su hermana Inés, su prima Ana Manrique, condesa de Castro, «una cierta persona» (su hijo), todos sus criados, diversos conventos que cobraron buenas pitanzas, y muy especialmente la iglesia de Salamanca. La cantidad dejada en forma de legados y mandas sumaba la cantidad de 1.759.580 mrs. Como hemos insinuado más arriba, el interesado quería demostrar que provenía del sueldo cobrado en la corte y de otros bienes o compras hechas a lo largo de su vida, sobre todo con compra de juros. Aunque no era el numerario el capítulo más fuerte de su economía y de su testamento. Los albaceas levantaron una «Relación de la plata que se hallo del señor obispo». Tasaron el marco de plata a 2.210 mrs y dio la cantidad de 10.407.678 mrs. El dinero situado en juros se elevaba a la cifra de 2.016.000 mrs. Arrojando un total de 12.423.678 mrs. Dejaba, además, su biblioteca particular, comparable en su especialidad a las mejores del tiempo. De todos estos bienes quedaba nombrada legítima sucesora la iglesia de Salamanca. Este detalle es elocuente. Castilla había recibido en Salamanca su formación humana, espiritual y jurídica. Vuelto a la ciudad, como obispo, no se aprovechó de los bienes de dicha mitra, ni recibió muchos parabienes, sino serias contradicciones. Al filo de la muerte, le dejaba la cuantía mayor de todos los bienes, en plata y en libros. La plata, destinada para las obras de la nueva catedral; la biblioteca, para enriquecimiento cultural del cabildo, y de rechazo, de la universidad salmantina¹³⁸. El gesto del prelado ponía remate ejemplar a todos los conflictos reñidos con el cabildo¹³⁹.

¹³⁷ Los mismos Reyes se interesaron para que se le entregasen, Burgos 1495 agosto 11. Se trataba de la canongía doctoral que se le había concedido hacía cinco o seis años, *AGSimancas, Libros de cédulas 2 fol. 135v*.

¹³⁸ F. Marcos Rodríguez, 'La antigua biblioteca de la catedral de Salamanca', *Hispania Sacra* 14 (1961) 281-319.

¹³⁹ Véase en *Actas capitulares*, vol. 24 1507-1537 fol. 40v, «cómo el cabildo aceptó

El testamento de Juan de Castilla debió tentar a muchas personas. Comenzando por la cámara apostólica, que quiso apoderarse del *espolio*, es decir, de la masa de bienes dejados por el finado para aplicarlos a dicha cámara. El canónigo de Palencia, Juan González de Matilla, tramitó la manera de introducirse en el testamento, por mandato del nuncio Juan Rufo, obispo de Britonero, Sevilla 1511 abril 15¹⁴⁰, pero se le cerraron bien pronto todas las esperanzas. Primero, porque el jefe de la familia, su hermano Diego de Castilla, empleó todas sus armas para apoderarse de lo que pudo¹⁴¹ y para que no llegase al nuncio ni un maravedí, y también porque la iglesia de Salamanca no toleró tal participación de la cámara apostólica. En casos semejantes, muy numerosos, la corona se había opuesto siempre a tales espolios, y en el presente hizo lo mismo, aunque Fernando el Católico tuvo que suavizar cuanto pudo la tensión entre la nunciatura y la iglesia salmantina. El hijo del interesado no pudo intervenir en la contienda por su corta edad, y porque quedaba suficientemente dotado para hacer frente a la vida¹⁴².

X. CONCLUSION

Este es el balance que arroja la documentación para este intento de aproximación biográfica a Juan de Castilla. Quedan bien fijados diversos matices de su primera estancia salmantina: licenciatura en decretos, rectorado de la Universidad, Repetición académica con tres conclusiones importantes en el ámbito de la política religiosa del momento, catedrático de cánones en la cátedra de vísperas de la universidad. Así mismo, conocemos su nombramiento para el Consejo Real y su trabajo en la sala judicial del mismo. Lo mismo podemos decir, aunque con desigual documentación, para el Consejo de la Inquisición. La labor en el obispado de Astorga queda en la penumbra. No así en

la herencia del señor obispo don Juan de Castilla e dio poder para la yr a reęibir», Salamanca 1510 oct. 16. Poder del sucesor, Francisco de Bobadilla, para conseguir la ejecución del testamento, 1511 mayo, *Ib. C. 40 n. 7*.

¹⁴⁰ *Ib. C. 40 leg. 1 n. 39 fol. 148*.

¹⁴¹ Devuelve a los albaceas 798.000 mrs en 1511 enero 21, *Ib. C. 20 leg. 1 n. 39 fol. 67-69*.

¹⁴² Francisco del Valle, 'El pósito palentino...', *Public. Inst. Tello Téllez de Meneses* 16 (1956) 1-38. Contiene anotaciones de valor y conoce los dos documentos de Simancas, uno sobre arrendamiento y otro, sobre la visita al real sitio de Aranjuez.

el de Salamanca, aunque a la documentación haya pasado el lado menos positivo, el de los conflictos con el cabildo.

La humanidad de Juan de Castilla queda finalmente transparentada en su testamento, no tanto por el hecho de su hijo natural, sino por sus altas miras de servir a la realización de la catedral y a la elevación cultural de la universidad de Salamanca.

B) ANALISIS DE LA «CONCLUSION»

PANORAMA GENERAL DE LA REPETICION

Esperamos que la aproximación biográfica haya servido de pórtico para penetrar en la obra de Juan de Castilla, concretamente en su Repetición salmantina. El contexto histórico, en que fue defendida, debe servir de paso para el estudio formal de la misma. Ahora bien, la Repetición es obra de envergadura, que no podemos abarcar en toda su amplitud. Aunque sí podemos intentar una panorámica general del desarrollo de la misma. El interesado señaló los pasos seguidos en la elaboración, a fin de que fuera seguida con más claridad por sus oyentes ¹⁴³:

1. Estudio conciso del capítulo último del título *De poenis*, de las decretales gregorianas.
2. Siguiendo la costumbre admitida, aplicación de la decretal a un caso nuevo y susceptible de diversas soluciones.
3. Intento de avance en la doctrina jurídica, aprovechándose del texto de la decretal y de los comentarios de los tratadistas.
4. Capítulo de conclusiones, meta de toda la Repetición. Fueron tres, y ya desde el principio, se reconoce que no estaba de acuerdo con la opinión común, aunque el disertante se mostraba dispuesto a defenderlas en derecho y a responder a las objeciones contrarias.

Resulta imposible seguir paso a paso en este momento las tres primeras partes de la Repetición. Pero creemos imprescindible dedicar

¹⁴³ Introducción a la Repetición *Ib. fol. 4r.*

alguna atención a la decretal que estudia para llegar a unas conclusiones premeditadas y concretas.

El conde de Rethel, cuyo territorio estaba situado en la actual subprefectura de Ardenes, había infligido numerosas injurias al cabildo de Laon, quien recurrió al Papa Honorio III. Este encomendó la cuestión a jueces expresamente delegados, quienes fulminaron sobre el conde la excomunión. No se arredó por eso el noble feudal, sino que persistió por más de dos años en la excomunión, sin someterse a la pena canónica y menospreciando la autoridad de la Iglesia. El cabildo de Laon recurrió de nuevo al Papa, quien nombró a tres eclesiásticos del cabildo de Soissons para que interviniesen en el asunto con las siguientes consignas: La pertinacia en la excomunión no carecía de cierta sospecha de herejía. Debían amonestar de nuevo al conde y caso de no ser escuchados, debían absolver a las iglesias, sobre las que tenía algún derecho, de toda obligación, y declarar a todos los vasallos libres de su jurisdicción, mientras perseverase en la pena eclesiástica¹⁴⁴. Según la Glosa y los tratadistas, esta decretal sentaba dos principios generales: El excomulgado, que desprecia la autoridad de la Iglesia, debe ser castigado más severamente, «quia crescente contumacia, crescere debet et poena». En segundo lugar, la «nobilitas» era título que debía tenerse en cuenta a la hora de fulminar las penas eclesiásticas¹⁴⁵.

Sobre este texto discurrió ampliamente Juan de Castilla en su Repetición, preparando su artillería para establecer nuevas Conclusiones. No se piense en éstas, como en algunas afirmaciones de síntesis y escuetas, que resumiesen los resultados conseguidos. Resultaron verdaderos tratados jurídicos, desprendidos del análisis de la decretal y del estudio de los tratadistas, con aplicación a realidades concretas e históricas del momento. Son las siguientes:

Primera Conclusión: La pertinacia en la excomunión eclesiástica suscita la sospecha de herejía. Por eso, los inquisidores podían tener competencia sobre los excomulgados contumaces, podían proceder en derecho contra ellos, o por lo menos, podían inquirir cómo tales excomulgados sentían en cuestiones de fe, y perseverando en la contumacia, podían proceder contra ellos como contra herejes, y condenarlos.

¹⁴⁴ C. *Gravem* X 5.37.13. en *Corpus iuris canonici*, II col. 884.

¹⁴⁵ *Decretales Gregorii IX...* Lugduni, apud Hugonem a Porta, 1559, vol. II col. 1706-1707. Véase también *Decretales Gregorii IX ad exemplar romanum diligenter recognitae*. Lugduni 1619, vol. I Icol. 1862-3.

No es difícil presentir la importancia de esta conclusión en un momento en que se fulminaban desmedidamente las excomuniones y en que los inquisidores, nombrados por los Reyes, agudizaban los sentidos contra la herejía con tendencia a ensanchar la competencia de la institución. Imposible descender a detalles, pero la investigación minuciosa confirma la impresión que la excomunión estaba a la orden del día. Vamos a recordar sólo tres capítulos, que llevaban inviscerada tal pena eclesiástica:

a) Los monitorios pontificios, o bulas contra personas entrometidas en beneficios eclesiásticos, o que no admitían las provisiones curiales, especialmente las consistoriales.

b) Las excomuniones fulminadas por obispos y jueces eclesiásticos contra personas que se interferían en el ejercicio de la jurisdicción civil de los primeros. El problema llegó a ser tan grave que conocidos letrados del Consejo Real elevaron sus memoriales a los Reyes a fin de que los eclesiásticos no abusasen de tales penas.

c) Las excomuniones lanzadas por reformadores nombrados por los Reyes para llevar adelante la reforma de los monasterios femeninos, y de otros reformadores independientes, que recurrían a este remedio extremo para sostener la reforma. Recuérdese el caso de las abadesas del principado de Cataluña, excomulgadas y depuestas por los reformadores, o el caso de los reformadores, que se excomulgaban mutuamente.

Son sólo tres ejemplos, y en los tres es fácil constatar casos ruidosos de contumacia. Ahora bien, la Repetición tendía a abrir a los inquisidores las puertas para actuar en tales casos, lo que equivalía a poner en sus manos todos los excomulgados, convictos de contumacia.

Es bien conocida la evolución de este instituto canónico de la excomunión en torno al concilio de Trento y a los canonistas de este tiempo¹⁴⁶. Sin embargo, es notable encontrar las raíces de tales teorías, sobre todo en lo tocante a estos efectos secundarios de la excomunión: sospecha de herejía, invocación del brazo secular, etc., en autores como el que estudiamos.

Segunda Conclusión: Quiere probar que los Reyes de España, po-

¹⁴⁶ En confirmación de cuanto decimos puede servir T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado...* p. 76, 80, 317, 355 etc. Y otros estudios sobre reforma de religiosas del principado de Cataluña. Evolución del instituto en F. X. Wernz, *Ius decretalium...* T. VI *Ius poenale ecclesie catholicae* (Prati 1913) pp. 204-206.

sean el derecho de presentación, y que, por tanto, las provisiones pontificias eran nulas, si no había antecedido dicha presentación. Esta es la Conclusión que nos interesa y que someteremos en seguida a minucioso estudio.

Tercera Conclusión: La decretal, estudiada en la Repetición, afirmaba claramente que, si el citado conde perseveraba contumazmente en la excomunión, los jueces eclesiásticos podían absolver a los vasallos del juramento de fidelidad y liberarlos del dominio del mismo. Partiendo de tales premisas, Juan de Castilla avanzó notoriamente, sentando estos principios: Quienes cometían crimen de lesa magestad, contra el Rey eterno o contra el rey temporal, es decir, los crímenes de herejía o de lesa patria, podían ser privados de todos sus bienes, sin ninguna sentencia declaratoria. Así, aunque tuviese en contra el unánime parecer de los tratadistas. A esta Conclusión sería necesario ponerle un adecuado marco histórico. Para eso, convendría repasar la actividad de la Inquisición contra la herejía; actividad que terminaba en muchos casos en la confiscación de los bienes de los penados y su aplicación a la corona. Estamos tocando uno de los puntos más sensibles de la institución y una de las acusaciones más comunes lanzadas contra los Reyes por tal motivo¹⁴⁷. Ahora bien, la Conclusión se refería también y expresamente a los crímenes de lesa patria. Téngase en cuenta la guerra de sucesión, en la que tantos castellanos apoyaron a Alfonso V de Portugal. Una guerra que abrió heridas, que tardaron decenios en cerrarse. Cuando se defendía la Repetición, el caso era bien palpable en la misma sede salmantina: Si Diego Meléndez Valdés no fue aceptado por los Reyes para dicha sede fue por haber accedido a ella sin la presentación regia, pero en último término porque «sois sospechoso a nos e a nuestro servicio y a nuestros Reynos»¹⁴⁸. Con esta Conclusión Juan de Castilla ponía en manos de los Reyes, sin intervención de ninguna otra acción judicial, las personas y las fortunas de cuantos no estuvieron con ellos desde el principio del reinado o cuantos conspirasen contra la situación política creada por ellos después de la guerra de sucesión.

¹⁴⁷ Véase nuestro estudio *Isabel la Católica...*, pp. 416-422.

¹⁴⁸ *La elección y reforma del episcopado...*, p. 141.

ESQUEMA GENERAL DE LA CONCLUSION

Aunque el autor no hubiese dado a su Repetición ninguna titulación ni índice sistemático, sin embargo está pensada con una clara metodología escolástica, de modo que no es nada difícil rehacer el hilo de su pensamiento y de su exposición. Puede reflejarse en el siguiente esquema:

- A) Introducción.
- B) Videtur quod non:
 1. Poder supremo del Papa en materia benefical.
 2. El Papa puede derogar el derecho de presentación.
 3. Validez de las provisiones pontificias sin la presentación regia.
- C) Sed contra est:
 1. El Papa no puede todo en materia benefical.
 2. El Papa no puede todo en beneficios de patronato.
 3. Algunas normas generales sobre el derecho de patronato.
 4. Derecho especial de los Reyes de España en la presentación.
 5. Derecho de los Reyes a rechazar a ciertos consagrados.
- D) Conclusión.

Este sencillo esquema puede servirnos para iniciar el análisis del contenido de la Conclusión. Ni qué decir tiene que la numeración de la misma y división en partes, cuestiones, párrafos, etc., es nuestra, y quiere servir a la claridad de la exposición y a la nítida comprensión de un texto amazacotado y difícil.

A) INTRODUCCION

Para Juan de Castilla la decretal c. *Gravem* suponía que el conde de Rethel poseía con justo título los derechos de patronato en las iglesias de su condado, derechos de los que fue privado por la sede apostólica, a causa de su contumacia en la excomunión.

De esta alusión deducía la duda singular y cotidiana sobre las provisiones de las iglesias de España: ¿Eran válidas en derecho las provisiones hechas o por hacer, presentes o futuras, cuando se realizaban sin el consentimiento previo de los clementísimos Reyes de España?

Juan de Castilla responde con rapidez a dicha duda singular, de manera tajante y sin resquicios: Dichas provisiones eran nulas, ya que por derecho, costumbre y privilegio tocaba a los Reyes presentar los candidatos, y a base de un privilegio jurídico tenían no sólo *ius ad illas*, sino también *ius in re*, y a veces podían incluso rechazar los consagrados.

La introducción a esta segunda conclusión resulta sencilla y escueta. Tan escueta que casi no se aprecia el nexo interno que podía existir entre el planteamiento de la decretal y las consecuencias que se querían sacar de la misma, entre el caso del conde de Rethel y el de los Reyes de Castilla y Aragón. No diremos que el tema esté traído por los cabellos, pero sí que Juan de Castilla quería tratarlo a toda costa, aportando el impulso de su recién estrenada licenciatura a la solución de un problema de sus mecenas, los Reyes.

Ataca rápido el tema, sin detenerse en la descripción del contorno. Mas el lector actual necesita planos inteligibles del contexto histórico. La provisión de obispos sufría a lo largo del siglo xv presiones implacables: La curia romana trataba de imponer el sistema reservacionista, llevando hasta sus últimas consecuencias la centralización benéfica. Chocaba con los derechos de los cabildos catedrales, que no querían perder la prerrogativa más importante de cara a la administración de la diócesis. El estado moderno, fruto típico del ocaso de la edad media, intentaba intervenir en la cuestión, ya que estaban en juego intereses importantes que no podían escapar a la soberanía regia. La curia romana se impuso a los cabildos, pero no a la corona. Los cabildos sucumbieron, no sin resistencia heroica, ante ambas potestades. El estado moderno buscó brechas para introducirse en la ciudadela; de grado, o por fuerza: Acción sobre los cabildos para que no procediesen a ninguna elección sin su consentimiento. Conflictos con los Papas del renacimiento, que no podían olvidar los intereses que tenían en los reinos cristianos. Recursos a juristas y decretalistas, para poder echar mano de cualquier asidero y presentar la cuestión con colores legales¹⁴⁹. En el momento preciso en que menudeaban los conflictos entre los reyes de Castilla y Aragón con Sixto IV e Inocencio VIII a causa de la provisión de obispados, saltó a la palestra Juan de Castilla con la Conclusión que analizamos.

¹⁴⁹ *Ib.* pp. 73-86. Donde estudiamos las líneas generales del tema, especialmente la marginación de los cabildos, los conflictos con los papas del renacimiento y las bases jurídicas que presentaron los monarcas para respaldar su intervención.

B) VIDETUR QUOD NON

El canonista de Salamanca sabía muy bien en dónde tenía que coger las aguas y por dónde tenían que encauzarlas. Por eso, después de tan escueta introducción, sometió a prolongado estudio todo el sistema reservacionista romano, iniciado en la estancia del pontificado en Avignon. En ese frente necesitaba abrir brecha, a fin de asentar los derechos de la corona.

I) *Poder supremo del Papa en materia benefical.*

Al mantenedor de la Repetición salmantina no le dolieron prendas a la hora de reconocer los derechos pontificios más encimados en materia benefical. Y no sólo en plan de adulación, sino barajando los argumentos que entonces se daban para demostrar esa suprema potestad. He aquí cómo hilvana dichos argumentos:

1. Apoyado en tres decretales, sostiene de salida que el Papa posee una potestad plenísima, y que puede dispensar en materia benefical, incluso por encima del derecho.

2. Por eso, caso de surgir alguna duda en materia benefical, se debe recurrir al Papa. Esto sugiere que los beneficios son del Papa. Por eso dice el texto jurídico, después de contemplar un caso complejo: «*Salva tamen in premissis omnibus romani pontificis potestate, ad quem ecclesiarum, personatum, dignitatum aliorumque beneficaliorum ecclesiasticorum plena et libera dispositio ex sue potestatis plenitudine noscitur pertinere*»¹⁵⁰.

3. Le parece robustecer esta tesis con un argumento de autoridad contenido en el tratado *Summa de haeresi*: Aunque el Papa no puede privar a nadie de su derecho sin razón, «*in beneficalibus tamen potest quem privare pro libito voluntatis, quia in talibus est dominus quantum ad usum; licet enim semper uti illis sicut placet et decet suam sanctitatem*»¹⁵¹.

4. En esta línea de autoridad suprema, el Papa puede incluso marginar las solemnidades del derecho, aunque sobrevenga perjuicio a un tercero. El autor realiza una verdadera manipulación de decretales para

¹⁵⁰ C. *Si duobus, Clementinarum* l. 1 t. V c. 1, en *Corpus iuris canonici* II, 1145-6.

¹⁵¹ No conseguí identificar este autor.

volver a concluir que el Papa usa de los beneficios según su beneplácito ¹⁵².

5. Recurre de nuevo al argumento de autoridad, apoyándose esta vez en Antonio de Butrio, cuando afirma: El Papa puede disponer de las cosas eclesiásticas cuando quiere y como quiere, aun sin causa, removiendo a cualquiera de su beneficio, porque en tales casos es mayor su autoridad y más alto su poder que los derechos del posidente ¹⁵³.

6. Si en los rescriptos, que lesionan derechos de tercero se requiere siempre la cláusula «Non obstante», en cambio en los beneficiarios tienen validez el rescripto sin la misma, siempre que conste suficientemente la intención del Papa. Esta notable afirmación, en derecho benefi- cial, es respaldada con referencias a Antonio de Butrio, Juan de Imola y Juan de Andrés. Igualmente sigue afirmando con el apoyo de Federico que el Papa puede sin ninguna reservación especial y por su voluntad adelantarse a los dispensadores (collatores) de beneficios y perjudicarles en su derecho.

7. Siguiendo la misma doctrina jurídica, extiende esta autoridad pontificia a otros temas: por ejemplo, el Papa puede conceder inmunidad a una iglesia contra otra, como lo sostienen el cardenal Ostiense y el arzobispo.

8. Incluso puede deponer a un obispo sin ninguna causa, ya que según la Glosa y la autoridad de Domingo de Santo Geminiano, «Papa in titulis benefi- cialibus habet pro ratione nudam voluntatem», por tanto puede quitar a un prelado su título benefi- cial ¹⁵⁴.

9. Prueba también con abundantes citas que el Papa puede obligar a una composición a quienes litigan en torno a un beneficio, lo mismo que puede imponer pensiones perpetuas o temporales en los beneficios, dividir o unir obispados y deponer a obispos o cambiarlos ¹⁵⁵.

¹⁵² Después de una lectura de las decretales citadas en el texto, observamos que no se entiende con claridad cómo el autor las aduce para probar su tesis.

¹⁵³ Aduce testimonios del Abad Panormitano y de Juan de Imola, que en este momento no citamos, ya que las remitimos a la edición crítica del texto que damos más adelante.

¹⁵⁴ El autor parece conocer los pasajes de los decretalistas, aunque los refiere sin demasiada precisión, así el Abad, Juan de Imola, el cardenal de San Sixto y Pedro de Montes.

¹⁵⁵ Un repaso a la concesión de beneficios en este tiempo ilustraría bien los dos primeros puntos: litigios e imposición de pensiones. La curia romana y la corte castellana se enfrentaron frecuentemente en este punto de las pensiones, desde la curia para compensarse en lo posible al condescender con los nombra-

10. Reiterativamente se busca la razón de esta autoridad suprema del Papa en materia benefical y en obispados. La posee porque, en último término, fue asumida a la plenitud de la potestad eclesiástica, cuyo signo externo es el uso del palio, en Roma y donde quiera que vaya ¹⁵⁶.

11. En esta perspectiva no resulta fuera de tono la última afirmación sostenida por el autor: El Papa, sobre todo en cuestión benefical, nunca puede incurrir en pecado de simonía, como lo sostenían canonistas tan notables como el Abad Panormitano, el cardenal Ostiense y Andrés de Barbacia ¹⁵⁷.

12. Juan de Castilla afirma que podría añadir otros muchos argumentos, «licet hec alicubi simul *aggregata non viderim*», que no ha encontrado reunidos, y que tampoco se toma la molestia de señalarlos. Lo que quizá induciría a pensar que lanzaba una insinuación por si alguien quería realizar ese estudio.

Conclusión de la primera cuestión: De todos los argumentos citados deduce resolutivamente: El Papa en materia benefical y en obispados, posee suprema potestad, y puede con sólo su voluntad perjudicar el derecho de tercero.

II) *El Papa puede derogar el derecho de presentación.*

En esta segunda cuestión el canonista salmantino raya a buena altura, ya que tuvo que someter a examen una cuestión delicada: la naturaleza del derecho de presentación, cuestión nada sencilla sobre todo al dar un salto para ver todo el problema desde el mirador de los derechos de la corona.

1. Da por supuesto que los Reyes poseían el derecho de presentación. Lo afirma, aunque en este momento no se detiene a probarlo. Le interesa proceder al análisis del derecho de patronato, del que emana el derecho de presentación.

2. El derecho de patronato no es meramente o completamente es-

mientos reales, y desde la península, para que los curiales no se llevasen las rentas completas de los beneficios. No suele aparecer norma fija. Por ejemplo, una tercera parte en pensiones.

¹⁵⁶ No se alude a títulos tan esgrimidos como *Vicarius Christi*, *Dominus Orbis*, etcétera. Este último título era sometido ya por los canonistas a revisión.

¹⁵⁷ Los canonistas podían sostenerlo en teoría, pero la historia del siglo xv está llena de acusaciones de simonía contra los papas renacentistas. Se tiene la impresión de que se discurre en dos direcciones, divorciando la teoría y la realidad.

piritual, pero va unido a algo espiritual. Más aún, atendido su origen, es un derecho espiritual, y no recae en el laico por el mismo derecho, sino por cierta relajación del derecho. De ahí que la Glosa afirme que propiamente no se concede al laico, siendo único e indivisible ¹⁵⁸.

3. El derecho de los patronos es invención positiva y se les concede por sola gracia. Siendo así, ningún Papa está sometido a semejante derecho positivo, sino que puede conferir los beneficios de patronato y perjudicar a los ya provistos. Esta afirmación comprometida es respaldada por numerosos textos, por la Glosa y por diversos autores, aunque resulta difícil apreciar hasta dónde había penetrado en aquel zarzal de citaciones.

4. En todo caso, se imponía la regla clara del derecho: Sólo al Papa corresponde conferir beneficios patrimoniales, aun contra la voluntad de los patronos, lo cual se comenzó a realizar en los beneficios reservados por la extravagante *Execrabilis* de Juan XXII. Regla que se aplica por entero a patronos laicos, que viven a modo de los religiosos y llevan hábito, como sucede entre beguinas y órdenes militares ¹⁵⁹.

5. El Papa puede disponer de un beneficio que va a quedar vacante, aunque el patrono tuviera preparada la presentación, ya que puede derogar ésta por derecho, haciendo nula la intervención del patrono.

6. Lo mismo ocurre en beneficios, sobre los que el patrono sólo tiene derechos honoríficos de precedencia y de alimentos, como en las iglesias conventuales. En tal caso, es válida la colación del beneficio, aunque se confiera por el Papa sin hacer mención del patrono ¹⁶⁰.

7. También puede el Papa proveer un beneficio patronal que había sufrido modificación, perteneciendo primero a laicos y luego a patronos eclesiásticos ¹⁶¹.

8. Puede también derogar el Papa el patronato de los laicos en este caso menos corriente: Cuando un tercero eleva una súplica pidiendo al

¹⁵⁸ Primera importante afirmación, deducida del Decreto y de las Decretales, pero siempre con simples alusiones, sin aducir directamente ningún texto.

¹⁵⁹ Por primera vez cita el autor una sentencia de la Rota romana, lo que quiere decir que en Salamanca estaban al tanto de la jurisprudencia romana del tiempo.

¹⁶⁰ Iglesias conventuales de patronato: Debe tratarse de las fundadas por patronos laicos, como sucedía en el s. xv, cuando cualquier noble que se preciase, tenía que favorecer la fundación de una casa religiosa, a la que vinculaba su enterramiento y de la que era considerado fundador y patrono.

¹⁶¹ Se trata de patronatos inicialmente laicos, que luego se convierten en eclesiásticos, y del paso de lo solariego a lo abadengo.

Papa que derogue el patronato de los laicos, ya que entonces no consta claramente el patronato de los mismos.

9. Otro caso de excepción: El de los patronos laicos que no están en la cuasi-poseción de presentar, sino que otras personas poseen dicho derecho. El Papa no perjudica a dichos patronos, ya que no ellos, sino los cuasi-poseedores deben hacer la presentación. Podía ser el caso de quienes no adquirieron el derecho de presentación por fundación, sino por prescripción o por sucesión. En todo caso vale la gracia apostólica, tanto más que cesa la razón de que los laicos se retraigan de las fundaciones, razón potísima del derecho de presentación.

Conclusión de la cuestión segunda: Se afirma que a los Reyes pertenece el derecho de presentación. Sin embargo, el Papa puede derogarlo ¹⁶².

III) *Validez de las provisiones pontificias sin presentación regia.*

En esta tercera cuestión ataca directamente el tema más conflictivo de toda la Conclusión: La presentación regia. Siguiendo el procedimiento escolástico, mira la cuestión en su aspecto negativo, que deberá luego rebatir. Con otras palabras, estudia el lado oculto, que quedará definitivamente en la sombra, a fin de que se imponga la zona visible y clara, que le interesa dejar, luego, bien probada.

1. Todo el derecho canónico en bloque prohíbe a los laicos, aunque sean príncipes, que tengan potestad en las elecciones y provisiones de las iglesias catedrales.

2. Esta afirmación global queda más matizada con el estudio de varios textos clásicos de las decretales. Así condensa el c. *Quod sicut*: No debe requerirse el consentimiento regio en las elecciones episcopales, aunque el mismo rey sea patrono de la iglesia. Ni se puede aducir la costumbre, como justificante de la intervención ¹⁶³.

3. Desciende a un matiz, tal como lo entendía un decretalista renombrado, el Abad Panormitano: «No vale la costumbre», tiene más fuerza

¹⁶² Se notará que en el decurso de la cuestión se ha aludido siempre al patronato laical en general, nunca al de los reyes. Se admite que el patronato regio caía bajo las mismas normas jurídicas, y en la Conclusión trata únicamente del patronato de los monarcas.

¹⁶³ C. *Quod sicut* X 28.1.6. Nótese que en torno a este texto surgirán grandes debates por parte de los teorizantes castellanos a fin de poner base firme a la intervención de los Reyes; véase T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado...*, p. 270-272.

jurídica que retractar la elección por no haber pedido el voto del príncipe ¹⁶⁴.

4. Se estudia expresamente un texto notable de las decretales, el c. *Sacrosancta* que afirma: El patrono no sólo no puede elegir al prelado de una iglesia colegial, pero ni siquiera puede hacerlo en base a una composición estipulada con el prelado, incluido el consentimiento del cabildo, ni el obispo puede dar validez a semejante composición.

5. Por tanto, ningún prelado puede habilitar a un laico para un derecho espiritual, y aunque le corresponda el patronato, no puede conferir la iglesia.

6. Por eso, en la práctica de la presentación no debe el patrono escribir al Papa: «Presento sanctitati tue talem clericum, cui ecclesiam concessi vel contuli, sed debet dicere: Talem clericum eligimus tue beatitudini presentandum, et sic presentamus illum, et petimus eum per sanctitatem tuam institui» ¹⁶⁵.

7. Todo lo que antecede sería válido, aunque constase la existencia de una costumbre inmemorial ¹⁶⁶.

8. Además, no reviste ninguna novedad, ya que a lo largo del título 63 de las Decretales se afirma reiteradamente que en la provisión de prelados no debe requerirse el asentimiento de los príncipes. Así por ejemplo, el c. *Illud*: Si un patrono laico confiere una iglesia, no sólo no es válida la colación, sino que por aquella vez pierde el derecho de presentación ¹⁶⁷.

9. Más aún, si el elegido admite tal acto, se hace a sí mismo inelegible, la elección es nula y los eligentes quedan suspendidos de sus beneficios por un trienio. Se citan varias decretales, sobre todo el c. *Quisquis*, que se transcribe a la letra ¹⁶⁸.

10. Se vuelve a insistir en que toda esta doctrina tiene aplicación especial y expresa en la provisión de obispados, aduciendo la autoridad del Abad Panormitano y de Inocencio IV.

11. Lo mismo prueban casi 20 capítulos de la Causa 16, cuestión 7 del Decreto que tratan de impedir que las iglesias sean conferidas por laicos y que nadie las reciba de manos de los mismos.

¹⁶⁴ *Id.*, *ib.*, donde nos ocupamos de estos comentarios del Panormitano.

¹⁶⁵ *Repetición* fol 73v.

¹⁶⁶ Reténgase bien esta afirmación del derecho común, para entender el quiebro de los juristas cortesanos, que se lanzan a defender todo lo contrario.

¹⁶⁷ *Repetición* fol. 74v.

¹⁶⁸ *Repetición* fol. 74r.

12. Llegado a este paso, se introduce un tema delicado: Existe gran diferencia entre elegir, proveer y presentar. El autor no desciende a señalar la diferencia, sino que va directamente a consignar al parecer de los decretalistas respecto de la presentación, derecho máximo de un laico. El matrimonio espiritual entre el presentado y la iglesia en la que entra no se inicia por la presentación del patrono laico, sino por la institución del obispo ¹⁶⁹. Lo que confirma el principio: De la intervención de los patronos no se origina derecho alguno espiritual sobre las iglesias.

13. Por eso, son castigados quienes acuden condiciosamente a los reyes para que les entreguen las «res ecclesiae». Las acciones de los reyes son nulas, y los que acuden a ellos quedan excomulgados.

14. Incluso está confirmado por la ley civil, según la cual, si un príncipe hace donación *de re aliena*, sólo queda convalidada después de cuatro años. Pero acciones semejantes no tienen lugar referidas a las iglesias y en perjuicio de las mismas ¹⁷⁰.

15. Toda esta excursión teórica queda coronada por un texto del Decreto: Si alguno reivindicase las posesiones de las iglesias de mano de los príncipes, sea juzgado como sacrílego. Y si alguno recibe obispado o abadía de mano de laicos, no sea contado entre los obispos o abades, ni se le conceda honores de tal cargo, ni se le acuda con las rentas de la iglesia ¹⁷¹.

16. Resumiendo: La razón última de esta doctrina es doble: la incapacidad del laico para conferir, y la ambición desmedida de quienes acuden a dichos laicos.

Conclusión de la tercera cuestión: Son válidas las provisiones de las iglesias de España, aunque se hagan sin el previo asentimiento de sus monarcas. Estos no pueden intervenir, aduciendo privilegio alguno, ni les pertenece la presentación por título de fundación ¹⁷².

¹⁶⁹ Cualquier lector recuerda cómo ha sido presentado este tema del matrimonio espiritual entre el obispo y su iglesia en el Concilio Vaticano II. No se debe olvidar que el autor sigue tratando fundamentalmente de la presentación de beneficios menores.

¹⁷⁰ Juan de Castilla respalda su afirmación en varias citas del derecho civil: del Código y del Digesto, aunque no toquen más que tangencialmente al tema que trata.

¹⁷¹ *Repetición* fol. 74r. En la letra se está escuchando la voz de la Iglesia durante la lucha de las investiduras, a fin de zanjar la intromisión del poder civil en obispados y abadías.

¹⁷² Se notará de nuevo que toda la cuestión se ha referido a los patronos laicos en general, y en la Conclusión se hace una aplicación concreta a la incapacidad

C) SED CONTRA EST

Eso decía el derecho. Eso había aprendido el joven licenciado en las aulas. Con apreciable conocimiento de las fuentes había conseguido urdir una síntesis, al parecer, contundente y sin réplica.

Sin embargo, nos asegura que confiado en la gracia de lo alto, salvo el parecer de los presentes y el respeto debido a sus maestros, se va a atrever a defender lo contrario, es decir, que el Papa tiene una potestad mínima en los obispados y que no puede deponer sin motivo a un obispo o a un beneficio curado. Está dispuesto a aducir muchas razones, con las cuales disipará las anteriores y probará las afirmaciones nuevas. En esta transición de la Conclusión parece que aflora la mayor contradicción: Blanco y negro, anverso y reverso, un edificio recién construido y que se dismantela para darle otra forma; un barco, ensamblado con los mejores materiales jurídicos, que se somete a despiadado desguace para construir otro nuevo. Veamos cómo planea la operación el experto salmantino, cómo cambia de piel a la cuestión y qué rutas jurídicas abre al derecho público de las relaciones de la Iglesia y de la corona en una cuestión crítica, la presentación de obispos.

D) *El Papa no puede todo en materia benefical.*

Esta cuestión se empareja perfectamente con la tratada en la cuestión anterior, aunque en una perspectiva de contrariedad y de repelencia. Sinteticemos la línea de su argumentación.

1. Es cierto que el beneficiario hace suyo el beneficio mediante un cuasi-contrato, se obliga a su administración, se desposa con él, no puede abandonarlo sin licencia de su superior y tal contrato no puede romperse sin causa. Las afirmaciones son escuetas. Se coloca tras ellas una empalizada de decretales, pero no se explanan. Lo que no quiere decir que abandone su prueba. Aunque para esto no recurre a argumentos de su propia cosecha, sino que aduce cuatro razones del Abad Panormitano¹⁷³:

2. Primera razón: La califica de «subtilis et vivissima» y dice así:

de los monarcas españoles. No debe escapar el matiz histórico «iglesias de España». Para el autor se ha efectuado la unión de los reinos, entronizándose el nuevo imperio gótico. El reino de Navarra quedaba todavía fuera de dicha unión, pero el autor no piensa en el mismo.

¹⁷³ *Repetición* fol. 75r. En el aparato crítico localizamos esta autoridad decisoria del Abad Panormitano.

Jesucristo no concedió sólo a san Pedro la potestad de ejercer los sacramentos. Si hubiera querido que pudiera deponer a los otros apóstoles sin causa, no hubiera dicho «pasce», sino «necare». Y así como san Pedro no pudo por derecho remover a un apóstol sin motivo, así tampoco el Papa a un obispo, ya que los obispos sucedieron a los apóstoles ¹⁷⁴.

3. Segunda razón: El Papa no puede dividir un obispado sin causa justificada, luego mucho menos puede quitárselo a una persona que lo poseía canónicamente. El autor sabía muy bien que desde los *Dictatus Papae*, pasando por el texto y los teorizantes, se decía lo contrario, es decir, que el Papa puede dividir obispados, sin embargo defiende lo contrario apoyado en un pasaje de la Glosa y en otro del Decreto ¹⁷⁵.

4. Tercera razón: El Papa no puede transferir a un obispo contra su voluntad sin motivo justificado. Entre otras autoridades cita al Abad Panormitano cuando asegura que tal extremo fue decretado en el concilio de Basilea ¹⁷⁶, y, anteriormente en el concilio de Pisa, presidido por el Papa Alejandro V ¹⁷⁷. Así lo admitía el Abad, y con él numerosos decretalistas.

5. Cuarta razón: Regularmente es verdad que uno puede ser compelido a ser obispo, «ut fiat de nolente volens», según diversos pasajes de las decretales y de Juan de Imola. Sin embargo, si persiste en rechazar el obispado, en manera alguna debe ser obligado, ya que difícilmente consiguen éxitos quienes resistieron en los principios ¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Creemos que los teólogos podían aprovechar este pasaje para tomar el pulso a la eclesiología salmantina del momento. Lo mismo que para comparar con él las tesis españolas sobre el derecho divino del episcopado y de la residencia. Véase n. 181. Es verdad que depende del Panormitano: «Et quod omnes sacerdotes erant successores apostolorum, sed propter schismata tollenda, ordinatum est ut non omnes sacerdotes haberent potestatem clavium...».

¹⁷⁵ *Repetición* fol. 75r. Sobre la división de obispados puede verse un especialista de primer orden, que ha tratado el tema en diversos estudios: D. Mansilla, 'La reorganización eclesiástica española del s. xvi', *Anthologica Annu* 4 (1956, Roma) 97-237, y 5 (1957) 9-259.

¹⁷⁶ El autor cita a través del Abad Panormitano, cuyo texto localizamos en el aparato crítico.

¹⁷⁷ El autor cita este concilio a través del Abad Panormitano. No duda de la ecumenicidad y canonicidad del mismo. «In concilio Pisano, cui prefuit Alexander, propter imprudentiam quorumden summorum pontificum fuit statutum ut episcopi et abbates non possint transferri inviti, nisi subesset causa evidens et rationabilis», en Nic. Abbatis Panormitani, *Commentaria super prima parte primi decretalium libri vol. I* (Aungusti Taurinorum 1577) fol. 117r.

¹⁷⁸ El autor proponía el caso en teoría, pero en la práctica conocía varios casos en Castilla. El más notable, el de fray Fernando de Talavera, que resistió cuanto

6. Sigue sosteniendo que el Papa no puede en teoría cometer simonía en materia benefical, cualquiera que sea el beneficio, por ejemplo, el que lleva consigo carácter sacerdotal. Sin embargo, de hecho comete simonía, porque está prohibido por derecho divino y por derecho eclesiástico antiguo, y consiguientemente está castigado. Así lo sostenía el Abad y Andrés de Barbacia. En tal caso el Papa no debe ser obedecido, porque supondría pecado, en quien obedece ¹⁷⁹.

7. Apoyado en los mismos tratadistas, dice que el Papa no debía ser obedecido si elegía a una persona, que iba a turbar el estado de la Iglesia. Esta presunción vehemente se daría si el Papa vendiese beneficios curados o los obispados, o si los concediese a indignos. Mucho más si al mismo tiempo privaba a una persona idónea de dichos beneficios «quia summo pontifici bona ecclesie dissipanti vel distribuenti in consanguineos, reges et subditi non tenentur obedire». En este pasaje es citado por primera vez el «archidiaconus» Guy de Baysio ¹⁸⁰.

Conclusión de la primera cuestión: Queda suficientemente probado que el Papa no puede privar sin causa de un obispado o de un beneficio curado, «quia cum de iure divino illa beneficia emanaverint, illis ipse nequit derogare» ¹⁸¹. Esta tesis puede extenderse a los beneficios simples, como lo prueban el Abad y Andrés de Barbacia ¹⁸².

pudo para no aceptar obispados. En este caso, el autor se equivocó en su juicio respecto del éxito pastoral de quienes renunciaban al episcopado. Sobre el nombramiento de Talavera tratamos en *La elección y reforma del episcopado...*, p. 133, 138-9.

¹⁷⁹ No obedecer, cuando el contenido del mandato es pecado. El superior manda, pecando, y obliga a obedecer, cometiendo también pecado. El autor alude a las razones canónicas. Pero una vena importante de esta teoría provenía de la Regla de san Francisco: «Firmemente les mando que obedezcan a sus ministros en todas las cosas que prometieron al Señor guardar y no son contrarias a su ánima y a nuestra Regla», Cap. X.

¹⁸⁰ Cualquier lector capta que el autor está tocando un tema de importancia: No obedecer al Papa, recurrir al derecho para cortar abusos de hecho... Se trataba de buscar un asidero para resistir a la curia renacentista. Así saltan en la historia actitudes proféticas, a lo Savonarola, para combatir situaciones e instituciones eclesiásticas.

¹⁸¹ Brindamos el texto a quienes estudian la postura española en Trento, a fin de encontrar a ésta planos inteligibles y una comprensión genética correcta.

¹⁸² Sería necesario matizar la doctrina de los dos decretalistas, de quienes se deducen tales conclusiones. Se tiene la impresión de que el autor deja caer a veces autoridades, pero sin suficiente análisis de las mismas.

II) *El Papa no puede todo en beneficios de patronato.*

De nuevo vamos a sumirnos en una verdadera elucubración jurídica sobre la naturaleza del patronato y de la presentación. Ahora para presentar la otra cara de la cuestión y restringir el poder pontificio.

1. El patronato por su origen y naturaleza es espiritual; pero el laico lo adquiere mediante la fundación del beneficio, y por eso, es ciertamente un derecho temporal. Por la presentación ningún derecho se obtiene para el presentado, o mejor, se obtiene el comienzo o incoación para obtener un derecho espiritual. Por eso, debe preceder siempre con precisión y necesidad la presentación del patrono laico, antes que el obispo dé la institución. De otro modo, la colación, sin presentación previa, sería nula. El laico puede hacer una nueva presentación, si el obispo no admite al primer presentado.

2. El derecho de postular la consagración del obispo por el superior puede prescindir en favor del laico, porque la postulación no da ningún derecho espiritual en el mismo beneficio, sino al beneficio.

3. Si el derecho de patronato fuera meramente espiritual, cuando se concede a un laico, no se podría decir que es poseído por el laico, sino que lo tiene *nomine ecclesiae*. Si el Papa transfiere por privilegio a un laico un derecho espiritual, nunca llega a poseerlo en sí mismo, sino como ministro y agente de quien se lo concedió. Ahora bien, todos admiten que el derecho de patronato puede recaer en un laico, por tanto, no es un derecho meramente espiritual. Accidentalmente y por disposición de la iglesia es cosa temporal y pasa a herederos extraños y se divide entre ellos.

4. Alega numerosas autoridades provenientes del derecho civil y del canónico para mantener que el derecho de patronato es un derecho temporal, poseído y que prescribe en favor de la persona laica.

5. Partiendo de otras razones jurídicas, se adentra el autor en aplicaciones más concretas. Los prelados no pueden disminuir el número de prebendas en una iglesia fundada por un laico, sin licencia del fundador. Un monasterio u oratorio, erigidos canónicamente, no pueden ser separados del dominio del constructor, y éste puede encomendarlo al presbítero que quiera. El obispo no puede unir un beneficio de patronato sin consentimiento del patrono. Juan de Calderini afirmaba, por su parte, que un obispo no puede dispensar la institución antigua de un beneficio, ni cambiarla, ni contrariarla, sin consentimiento del patrono. Por ejemplo, si por institución, la primera provisión tiene que

hacerse a un presbítero, el obispo no podrá cambiar esa base fundacional, sin permiso del patrono. De ahí deducía también una consecuencia para la iglesia de Palencia: En ella debían conferirse dos beneficios curados a presbíteros por el obispo y cabildo. El obispo palentino no podía conferirlos a quien en el momento de la colación no fuese ya sacerdote ¹⁸³.

6. El obispo no puede dispensar contra el estatuto fundacional, a no ser que la dispensa debiera hacerse necesariamente y el patrono no se aviniese en ningún modo. Por ejemplo, si un patrono se opusiese irracionalmente a la permutación del beneficio; en tal caso el obispo puede proceder sin el consentimiento del patrono, ya que éste no puede oponerse al bienestar de la iglesia.

7. Si un obispo quisiera elevar una iglesia simple al rango de colegiata, necesitaría el consentimiento del patrono. Lo mismo si quisiera convertirla en iglesia catedral. Por otra parte, el obispo no puede enajenar bienes de una iglesia de patronato y el patrono puede impedirlo, con causa. Del mismo modo, un inferior al Papa, aunque sea legado, no puede cambiar las pías intenciones de los testamentos, lo que tiene aplicación constante en las capellanías erigidas por los fundadores en sus últimas voluntades.

Conclusión de la segunda cuestión: El derecho de patronato puede recaer en un laico, y los obispos y prelados eclesiásticos no pueden disponer de tales beneficios de patronato contra la voluntad de los patronos laicos, y por tanto, son nulas las provisiones hechas sin la presentación previa de los mismos. Esta conclusión tiene aplicación principalmente entre prelados inferiores.

III) *Limitaciones pontificias en beneficios de patronato regio.*

Juan de Castilla restringe la potestad del romano pontífice no sólo en materia benefical lindante con el derecho general de patronato. Esa restricción no es más que la preparación del campo para atacar las provisiones de obispos sin la presentación de los Reyes de Castilla y Aragón. Veamos cómo aborda todo el problema del patronato regio.

1. No se puede presumir regularmente que el Papa perjudique con

¹⁸³ El caso de la iglesia de Palencia tenía tales raíces y perduró tan pujantemente que pasó a la legislación general española. Y lo mismo debe decirse de Burgos y Calahorra. Véase *Novísima Recopilación L. I Tit. 21 De la provisión de los beneficios patrimoniales*, en *Los códigos españoles...* vol. X (Madrid 1850) p. 118.

sus cartas provisorias el derecho de patronato de los Reyes. Por eso, afirma con Lopus que en las reservaciones pontificias no quedan incluidos tales beneficios. Se hace eco de Juan de Andrés cuando refiere que había visto una bula pontificia dirigida a los prelados de Inglaterra, en la que se decía: Cuando el Papa escribe en favor de alguna persona, no es su intención que se le concedan beneficios en los cuales tienen derecho de patronato los laicos ¹⁸⁴.

2. Otra razón principal: Si los beneficios de patronato fueran conferidos de otro modo, los laicos se retraerían de la fundación de iglesias. Lopus afirmaba que esto afectó a Gregorio XI, que no consiguió que el provisto por él llegase a poseer la iglesia de San Rómulo de Florencia, por no haber hecho mención del patronato de los parroquianos. De ahí el principio canónico: Quien impetra un beneficio patronal de laicos, no consigue nada. De ahí también la jurisprudencia de la Rota: Las cláusulas derogatorias puestas en las cartas pontificias no anulan lo establecido por un fundador laico para sus beneficios, pues así como el Papa no puede perjudicar en la presentación, tampoco usurpando la voluntad de los fundadores. Estas conclusiones tienden a dar seguridad a los patronos laicos, quienes viendo que se cumplen inviolablemente los derechos fundacionales, son estimulados a edificar y dotar más iglesias.

3. Si la Iglesia les respeta otros derechos menores, mucho más les deberá respetar el derecho de presentar, ya que lo contrario les retraería más poderosamente de la fundación de nuevas iglesias. Tanto es así que el Ostiense afirmaba que un laico, que fundaba una iglesia regular, podía incluir esta cláusula: Si un clérigo secular servía tal iglesia, podía tener voz activa en la elección del Abad. Según otros autores, un patrono podía exigir que fuesen presentados al beneficio miembros de su familia, siempre que se decidiesen a recibir el presbiterado y fuesen idóneos. De ahí también que en la erección de un oratorio por un obispo, si éste aceptaba la condición del fundador de que el oratorio no estuviese sometido a su autoridad, valdría la fundación. Este tema de los pactos o condiciones puestos por los patronos es muy amplio, y lo pasa por alto, sin más determinaciones.

4. Se reafirma, por tanto, la regla predicha: El Papa no puede perjudicar con sus provisiones el derecho de los patronos, ni entra en un

¹⁸⁴ No hemos podido localizar la bula a los obispos de Inglaterra. El pasaje de Juan de Andrés será localizado y citado en el aparato crítico.

beneficio que corresponde a la presentación de laicos, ya que son tres cosas bien distintas: disponer, instituir y presentar al beneficio. Al Papa correspondería sólo la institución canónica ¹⁸⁵.

5. Esta doctrina tiene aplicación en el patronato regio, y con más razón debe ser guardado por el Papa. La reconocen las reglas de cancillería de Sixto IV. Y lo dicta la razón natural: Pues si es difícil derogar el patronato de laicos, mucho más difícil es derogar el de los reyes, ya que la derogación sería tanto más peligrosa cuanto más opulentas son las fundaciones y dotaciones regias. Tanto más que las personas regias quedan exceptuadas de las reglas generales ¹⁸⁶.

Conclusión de la cuestión tercera: la regla máxima en materia de patronato, llevada hasta las últimas consecuencias, es la siguiente: El Papa no perjudica, ni puede perjudicar, con sus provisiones el derecho de patronato de los laicos y mucho menos el de los Reyes. De lo contrario, las provisiones son nulas. Ya que es norma manifiesta en esta materia que la provisión de un beneficio de patronato es nula sin la presentación previa del patrono.

IV) *Derecho especial de los reyes de España en la presentación de obispos.*

Aunque el discurso vaya dirigido intencionalmente al patronato regio, aparece claro que Juan de Castilla ha basculado constantemente entre el derecho de patronato y de presentación para iglesias comunes y para iglesias catedrales, por patronos ordinarios y por patronos regios. Se tiene la sensación de que el autor se daba cuenta de que su argumentación necesitaba aclaración y corroboración en lo tocante al patronato regio sobre iglesias catedrales y al derecho de presentación a las mismas, y por esa razón introduce la cuestión presente ¹⁸⁷.

1. Primer argumento para probar el derecho especial de los reyes de España en la presentación de todas las iglesias de sus reinos, el c.

¹⁸⁵ Entendemos que el autor matiza así: Disponer, es decir, erigir y fundar el beneficio. Presentar, es decir, ejercer el derecho patronal de nombramiento y presentación. Instituir, es decir, conceder la institución canónica por la competente jurisdicción espiritual eclesiástica.

¹⁸⁶ Es de notar que el autor lo afirma sin dar argumentos. ¿Qué pensaban los juristas? Imposible en este momento contestar a esta cuestión, acudiendo a las fuentes.

¹⁸⁷ Creemos que no es necesario volver a recordar que no regía el mismo derecho para presentar a iglesias comunes y a iglesias catedrales, para presentar a beneficios ordinarios y mayores y para presentar a obispados.

Cum longe: Dada la extensión de estos reinos y la dificultad de comunicaciones, de modo que los reyes tuvieran noticia oportuna del fallecimiento de los prelados y los cabildos esperasen la libre elección del príncipe, pareció bien a los obispos de España y Galicia, reunidos en el concilio de Toledo, que el arzobispo de Toledo entregase la diócesis a quien hubiese sido presentado por el rey y hubiera sido juzgado digno por dicho prelado, salvo siempre el privilegio de cada provincia eclesiástica. El provisto debería ser aceptado en el término de tres meses por el propio metropolitano ¹⁸⁸.

2. Al autor le parece que este texto es claro y funda el derecho de presentar y de elegir para las iglesias de sus reinos.

- a) en Castilla, sin ninguna duda;
- b) en todos los reinos de España, según interpretación de la Glosa;
- c) en Galicia, que es parte de España.

El canon es absoluto y no admite ninguna excepción. Resulta un privilegio concedido a los reyes, y si antes elegían, con más razón después del acto conciliar. El texto dirigido al prelado toledano hace mención del rey y de sus príncipes, lo que insinuaba que bajo el rey de Castilla vivían otros príncipes ¹⁸⁹.

3. La Glosa admitía sin vacilación que el rey y los príncipes tenían derecho de presentación mientras duró el régimen de elección y debía requerirse su consentimiento previo para las provisiones ¹⁹⁰.

4. El autor deja colgado su discurso para sugerir una aplicación de gran interés: Este derecho regio de presentación podía recaer en mujer, concretamente en la serenísima reina de Castilla, por la siguiente razón de semejanza: A la duquesa de Flandes le fue reconocido el derecho de presentación por razón de su dignidad; otro tanto puede afirmarse de la reina de Castilla ¹⁹¹.

¹⁸⁸ C. *Cum longe*, *Decretum Dist. 63 c. 52*, en *Corpus iuris*, I col. 242.

¹⁸⁹ La realidad de un renacido imperio neogótico, el sentido de las voces Hispania y España y temas afines han sido estudiadas por especialistas, así Ant. de la Torre, 'El concepto de España durante el reinado de los Reyes Católicos', *Rev. Bibl. Arch. Museo del ayuntamiento de Madrid* 23 (1954) 285-294. J. A. Maravall, *El concepto de España en la edad media* (Madrid 1954).

¹⁹⁰ Hemos estudiado las postrimerías del régimen de elección por los cabildos en *La elección y reforma del episcopado...* p. 73-86 y las aspiraciones de los mismos por recobrar este derecho, *Ib.*, p. 187 s.

¹⁹¹ El *Corpus iuris* no había prestado atención a estas pretensiones feministas. Sin embargo, el reinado concreto de Isabel puso sobre el tapete diversos casos: La sucesión en el trono, la administración de los maestradgos de las órdenes militares incorporadas a la corona, la presentación de hecho para los obispados de

5. Se reitera la afirmación desnuda de que a los reyes Fernando e Isabel pertenece el derecho de presentar y que por privilegio, que arranca del concilio toledano, pueden conferir todas las dignidades. Ahora bien, este privilegio y derecho de los Reyes quedan corroborados por otro título: la costumbre.

6. El c. *Nobis* admite que por costumbre pueden intervenir los laicos en las elecciones y pueden suscribir el acta de elección. El c. *Quod sicut* es más expresivo, ya que por razón de costumbre el cabildo no debe proceder a la elección de obispo sin anunciarlo al príncipe y sin recibir de él consentimiento para proceder a la nueva elección; por este camino podía presentar a algún varón letrado y fiel, capaz de defender los derechos de la iglesia. Lo mismo viene a decir el *Speculum* cuando recuerda el privilegio concedido al emperador de Alemania para las iglesias del imperio, y la Glosa, cuando habla de los reyes de Apulia. Lo mismo afirma Juan de Andrés de los reyes de Francia y de Inglaterra¹⁹².

7. Este derecho de los reyes puede quedar robustecido por el privilegio concedido por el Papa para proveer todos los beneficios vacantes en sus reinos¹⁹³.

8. Se añade otro argumento sacado del derecho: Vale la donación, hecha por un laico, de cosas de la iglesia recibidas del cabildo, sin el consentimiento de éste. Y quienes retienen beneficios de patronato laico pueden conceder las iglesias sobre las que tienen derecho, siempre que las posean por una prescripción de cuarenta años.

9. Los reyes hispanos conquistaron las tierras ocupadas por los sarracenos y convirtieron las mezquitas en iglesias, fundándolas y dotándolas con esplendidez. Al quedar vacante una de ellas, debe el cabildo comunicarlo al rey para que permita pasar a la elección, teniendo entre tanto bajo su tutela los bienes de la iglesia. Esto lo reconocía el derecho y quedó incorporado a la ley 14 del título 5 de Primera Partida, a la ley de Alcalá y a la ley de Toledo de 1480¹⁹⁴.

sus reinos, son aspectos dignos de ser tenidos en cuenta. Los estudiamos expresa y detenidamente en *Isabel la Católica...* p. 118, 425 y 727.

¹⁹² En *La elección y reforma del episcopado...* p. 271 ss. estudiamos el sentido que daban a este título y al c. *Nobis* jurisconsultos como Alfonso de Montalvo y J. López de Vivero (Palacios Rubios).

¹⁹³ El esfuerzo del jurista es manifiesto para saltar del derecho al privilegio, basándose en el mismo derecho. Esa era la cuestión: al no poder presentar un privilegio pontificio, se lo hacía derivar del mismo derecho.

¹⁹⁴ Sobre el título de conquista tratamos debidamente en *La elección y reforma del episcopado...* 272 ss.

10. Para las tierras recientemente conquistadas a los sarracenos por los reyes y para las iglesias de dichas tierras tienen iguales títulos, por razón de conquista, de fundación y dotación. Esta anotación es significativa desde muchos puntos de vista. En Salamanca no conocían en septiembre de 1487 que los Reyes poseían expresa concesión pontificia del derecho de patronato y de presentar para todo el reino de Granada y Canarias. Al desconocer este hecho, se aplican a dichos territorios las normas vigentes, ya expuestas ¹⁹⁵.

Conclusión de la cuarta cuestión: A los reyes de España les corresponde la presentación de iglesias por derecho, costumbre y privilegio «corpore iuris clauso». Puede pertenecerles también por privilegio pontificio la colación de las mismas y de cuantos casos se han tratado anteriormente.

V) *Derecho de los reyes a rechazar a ciertos consagrados* .

Lógicamente no se esperaría fácilmente esta última cuestión estudiada en la Conclusión. Jurídicamente se sale del ámbito del patronato y de la presentación, y se acerca a la esfera del poder coercitivo de la corona respecto de los obispos desafectos, rebeldes o bulliciosos. La lógica arrancaba en este momento de la historia del reinado de Fernando e Isabel y de la política de los mismos frente al hecho eclesiástico.

1. El autor reconoce que existe material jurídico para mantener la proposición, aunque reconoce tácitamente que no lo ha estudiado a fondo, ya que «Multosque alios [casus] possit invenire diligentior indagator» ¹⁹⁶. La tesis no necesitaría demostración, aunque la prueba con cuatro argumentos, a fin de que no parezca que no queda fundada en derecho.

2. El primero se inicia introduciendo un tema nuevo: los reyes, como jueces en materias eclesiásticas. Puede parecer sospechoso a primera vista que el príncipe se apodere, durante la sede vacante, de las tem-

¹⁹⁵ Véase para el Patronato de Granada nuestro estudio *La elección y reforma del episcopado...* p. 157-165. Cons. Gutiérrez, 'La política religiosa de los Reyes Católicos en España hasta la conquista de Granada', *Miscelánea Comillas* 18 (1952) 227-269. Este de Granada es un caso típico de teoría y praxis: Los Reyes vieron el camino recto: conseguir del Papa un privilegio escrito para poder presentar a todos los obispados del reino de Granada. Mientras tanto, los juristas trataban en las aulas de encontrar otros fundamentos para el derecho de presentación; incluso pensaban en el privilegio, pero procedente del mismo derecho.

¹⁹⁶ *Repetición* fol. 80v.

poralidades de un obispado. Como sería sospechoso que fuese admitido a poner excepciones en crímenes de adulterio, simonía o semejantes. Sin embargo, puede surgir sospecha contra el electo, y en tal caso se puede oponer al mismo, incluso después de la consagración. El ejemplo más claro resulta cuando el obispo comete delitos contra la corona o de lesa patria, o cuando revela los secretos del rey. El autor está recordando evidentemente a los prelados que favorecieron en la sucesión al rey de Portugal o a los que se oponían al centralismo regio en la marcha de elaboración del estado castellano moderno ¹⁹⁷.

3. La repulsión de los reyes podía recaer sobre un prelado por sus antecedentes y los de su familia. Si sus antecesores consanguíneos fueron rebeldes, existía causa suficiente para rechazar a un prelado determinado. Era el caso de Diego Meléndez Valdés, provisto para Salamanca, y rechazado siempre por los monarcas. Se recordará que el autor trata este tema en varias ocasiones, lo que puede probar la preocupación del momento, y la búsqueda de una solución ¹⁹⁸.

4. Un prelado podía ser rechazado también por el príncipe caso de dilapidar los bienes de la iglesia, es decir, de la mitra y de la diócesis. En el derecho existían diversas medidas contra el crimen de dilapidación, y el autor se inclina por la más resolutive: la deposición y el alejamiento del gobierno de la diócesis encomendada ¹⁹⁹.

5. El cuarto caso estudiado por el autor caía también dentro de la esfera de gobierno de la diócesis. Y por cierto no era hipotético: Cuando el obispo y el pueblo a él encomendado llegaban a un conflicto público con perjuicio y escándalo de todos. El autor admitía en tal caso la intervención del príncipe, a fin de que la iglesia fuese gobernada pacíficamente y en el pueblo fuese restablecida la paz. El príncipe podía elevar una instancia al romano pontífice para que tal obispo fuese removido y trasladado a otra iglesia ²⁰⁰.

¹⁹⁷ El autor se muestra enterado de la marcha de la historia castellana de los dos últimos decenios. La postura del alto clero había provocado muchos problemas. Recuérdese el caso del arzobispo de Toledo, Alonso Carrillo, en *La elección y reforma del episcopado...* p. 57.

¹⁹⁸ Estudiamos documentalmente el caso de Meléndez Valdés en *La elección y reforma del episcopado...* p. 137-142.

¹⁹⁹ No conocemos ningún caso de deposición por esta causa. Más fácil resulta encontrar casos opuestos, en los que obispos sin escrúpulo se apropiaban los bienes de la mitra y los añadían a su patrimonio personal. De ahí la reacción de los teorizantes, enseñando que los bienes del obispado pertenecían a los pobres. Véase *La elección y reforma del episcopado...* p. 234, 257.

²⁰⁰ La raíz más profunda de las dificultades de los obispos con sus súbditos fue

6. Se propone, aunque no se resuelve ni trata ampliamente, el caso de clérigos asumidos al episcopado sin que hubieran sido consultados previamente. Se trataría seguramente de ciertas provisiones llegadas sorpresivamente desde Roma, sin conocimiento ni de los príncipes, ni de los interesados ²⁰¹.

Conclusión de la cuestión quinta y de la disertación en general: El autor no cierra esta quinta cuestión con una conclusión propia, sino que se refiere a todo el tema, es decir, a la segunda Conclusión de la Repetición. Insiste reiterativamente en que los Reyes de España tenían derecho de presentación y que, por tanto, las provisiones de las iglesias de España hechas, o por hacer, desde la curia romana sin el consentimiento previo de los reyes eran nulas, ya que a ellos pertenecía por derecho la presentación. Por privilegio del mismo derecho les podía corresponder la provisión omnimoda e incluso les correspondía muchas veces rechazar a los ya provistos y consagrados.

D) CONCLUSION.

Siguiendo la línea más ortodoxa de las exposiciones escolásticas y de la metodología del tiempo, el autor debía someter a crítica todos los argumentos del «videtur quod non». Sin embargo, da la impresión de falta de tiempo. Seguramente pensó también que estaban suficientemente respondidos en la parte central de la Conclusión. Unicamente vuelve sobre los argumentos que le parecen más substanciales, o que quiere dejar más grabados en los oyentes.

1. Conforme al derecho de las decretales, el Papa podría proveer los obispados sin la presentación de los reyes, porque la provisión es de derecho positivo. Pero lo que perjudica al príncipe, es considerado imposible, sobre todo, si se realiza contra derecho o con perjuicio de tercero.

generalmente la jurisdicción civil que poseían en sus tierras de señorío, en las que administraban la jurisdicción eclesiástica y la civil. En este contexto fácilmente recurrían a solucionar con procedimientos canónicos problemas netamente profanos. De ahí el comportamiento de los Reyes para defender a sus súbditos de las penas eclesiásticas impuestas por los obispos. Véase *Isabel la Católica...* 464-467.

²⁰¹ Sería necesario documentar históricamente este caso. Posiblemente puede iluminarse con la provisión de Meléndez Valdés, a la que nos hemos referido varias veces, y también con la de Antonio de Acuña, quien se hizo proveer del obispado de Zamora contraviniendo las instrucciones reales, aunque en tiempo ligeramente posterior, en *La elección y reforma del episcopado...* p. 183-187.

2. La Conclusión había demostrado la potestad ordinaria y jurídica del príncipe y que no perjudicaba a tercero. Así todas las provisiones de patronato, sin la mediación de los patronos laicos, eran nulas. Y si esto es correcto en patronos inferiores, mucho más tratándose del patronato de los reyes.

3. Aunque algunas decretales dijeren lo contrario, esto es así, ya que los reyes no intervienen eligiendo o dando derecho, sino presentando las personas más idóneas. Las aludidas decretales hablan de meros laicos, que no tienen ningún derecho en las elecciones. Pero los laicos que tienen derecho de consentirlas, expresando su voto, pueden intervenir lícitamente.

4. Sobre todo, las decretales no pueden oponerse a su Conclusión porque el título *De electione* no se observaba ya en la Iglesia. Se había impuesto el derecho de presentar, que pertenecía manifiestamente a los reyes, o el derecho de proveer, que podía tocarles y les correspondía por privilegio jurídico o del derecho ²⁰².

5. Existía finalmente un hecho que desbarataba todos los posibles argumentos en contra de su tesis. Los reyes Isabel y Fernando exigían con rigor el sistema de presentación para la provisión de obispados. Con cuidado, discernimiento y vigilancia iban elevando a las prelacías de las diócesis a eclesiásticos mucho más dignos, capaces de gobernar rectamente la grey del Señor. Contra este argumento de hecho, resultaba insuficiente la argumentación canónica esgrimida desde ambientes curiales ²⁰³.

Tarsicio de Azcona, o.f.m.cap.

²⁰² La historia del instituto canónico referente a la provisión de obispos es aleccionadora y no debe olvidarse nunca en sus tramos sustanciales: Derecho de elegir por los cabildos — derecho de provisión por el Papa. En la encrucijada renacentista, la apetencia de los príncipes por estar presentes en dicho acto, bien en forma de presencia en las elecciones capitulares, bien en forma de súplica o de presentación al romano pontífice.

²⁰³ Esta contestación de hecho, proclamada públicamente en un acto académico de Salamanca es de gran valor histórico, aunque se llevase a cabo «a pesar del derecho». El jurista desciende de la teoría y se fija en los resultados. Al aprobarlos plenamente, ratifica la oportunidad de los medios puestos para conseguirlos.